

Año: 2021

Expediente: 14723/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. ALBERTO CANTÚ SÁNCHEZ, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO PREVIO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL REMITE 12 ESCRITOS PRESENTADOS POR EL C. FELIPE ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, QUE CONTIENEN LAS INICIATIVAS DE REFORMA A DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE MOVILIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "RED ESTATAL DE AUTOPISTAS DE NUEVO LEÓN.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día

determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Articulo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Articulo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Articulo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Articulo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Articulo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Juan Carlos Leal Segovia y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "RED ESTATAL DE AUTOPISTAS DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de junio
del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Gobernación y Organización Interna de los Poderes

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En mayo de 2020 en conjunto con varios compañeros Diputados de la actual Legislatura fueron presentadas diversas iniciativas que modifican el procedimiento para designar a los titulares de los Organismos Públicos Descentralizados tales como Red Estatal de Autopistas, Agua y Drenaje de Monterrey, Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, así como el Instituto de Movilidad y Accesibilidad. Sin embargo, dichas reformas fueron dadas de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

En este sentido y en virtud de que la intención de un servidor persiste, es que nuevamente acudo ante este Honorable Congreso para que sean analizados por el resto de la Legislatura trayendo a colación los motivos considerados en aquel entonces.

El principio de división de poderes es una norma de rango constitucional establecida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como propósito el limitar y brindar equilibrio al ejercicio del poder público, buscando así no solo el impedir que uno de ellos se imponga sobre otro, sino también la constante revisión de las atribuciones que a cada ente se le otorga a través de las normas jurídicas aplicables.

Es de señalarse que de conformidad con el Glosario de Términos Parlamentarios¹, la ratificación de un nombramiento a través del poder legislativo es una oportunidad de ejercer una función de control parlamentario que otorga autonomía y legitimidad a quien es designado de manera colegiada, respecto del ciudadano que ha sido propuesto previamente por otro poder constituido. Por otro lado, es de mencionar que la distribución de competencias y facultades de cada poder público establecido en nuestro diverso ordenamiento jurídico no representan una relación inamovible entre quienes conforman a la administración pública, pues aunque la autonomía de cada autoridad implica la no intromisión o dependencia de un poder respecto del otro, el texto constitucional impone a todo el aparato público la responsabilidad de colaboración entre quienes la integran, para la mejor consecución de los objetivos del Estado.

En tal sentido ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que el principio de la división de poderes puede ser vulnerado en diversos grados, por lo que la autonomía de los poderes públicos implica, respecto de los otros, la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P.I.J.

Ahora bien, con el fin de profundizar en el razonamiento de la presente iniciativa, resulta pertinente señalar que la administración pública centralizada es aquella organización administrativa que forma parte de la esfera jurídica de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, pues en ella se mantiene una estructura directa y jerárquica, que comprende, por tanto, las potestades de mando, nombramiento y remoción.

Dicho lo anterior, resulta oportuno señalar que mediante la acción de inconstitucionalidad 32/2006 se resolvió declarar constitucional el artículo 16 de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, en el que se permitía la objeción del Senado en la designación del Director General de la referida agencia, dado que la mayoría de los ministros razonaron como posible la participación del Poder Legislativo en el nombramiento del citado funcionario, debido a que se trataba de un organismo descentralizado de la administración pública, por lo que la colaboración entre poderes no contrariaba el texto constitucional y obedecía a una razón constitucionalmente legítima: la tutela del derecho fundamental de acceso a la información.

Adicionalmente, un segundo razonamiento lo fue el hecho de que la función encomendada al referido organismo se vincula con el derecho constitucional de acceso a la información, y por tanto, para cumplir con la finalidad de tutelar tal derecho fundamental, resultaba razonable la implementación de un esquema de neutralización de los actores políticos, a fin de asegurar que la información que se genere sea imparcial, mediante la "objeción" del Senado al nombramiento realizado por el presidente de la República.

Con el referido antecedente, se establecieron las pautas para identificar los límites de colaboración entre poderes en el nombramiento de funcionarios de la administración pública centralizada y paraestatal, así como el significado de la última parte del artículo 89 fracción 11, en el que se prevé la facultad de "nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes", situación que resulta apropiado trasladarlo al ámbito estatal.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su

artículo 85 fracción 111 le otorga al Gobernador del Estado la atribución de "Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables".

En ese orden de ideas, en lo que ocupa a la administración pública paraestatal (organismos públicos descentralizados), estos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, así como funciones que se encuentran separadas de la administración centralizada, en este caso, sí pueden establecerse en ley mecanismos de colaboración interinstitucional, para el nombramiento de sus directores o administradores, siempre que exista una razonabilidad que justifique la intervención de otro ente, es decir, no se trata de que, aun siendo organismos fuera de la administración centralizada, siempre y en todos estos casos, el legislador ordinario pueda establecer en una ley que un tercero participará en el nombramiento o remoción de aquellos funcionarios, pues ello siempre debe obedecer a razones que justifiquen la inclusión de tal mecanismo.

Ahora bien, en el Estado de Nuevo León contamos con el Organismo Público Descentralizado denominado Red Estatal de Autopistas de Nuevo León, entidad pública que cuenta personalidad jurídica, patrimonio y órgano de gobierno propios, mismo que fue constituido mediante el decreto 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de septiembre de 1988. El objeto de su creación corresponde a planear, proyectar, promover, conservar, administrar y, en su caso, construir las autopistas que se establezcan en el territorio del Estado y cuya realización se lleve a cabo principalmente con recursos propios.

En ese sentido, cabe mencionar que las responsabilidades atribuidas por el Poder Ejecutivo del Estado al referido organismo descentralizado, importan en la consecución del ejercicio del derecho del libre tránsito consagrado en el artículo II de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Adicionalmente, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, debemos mencionar que tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo anterior, es destacable el principio de interdependencia, el cual implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de los derechos; así como el que la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

Mencionado lo anterior, nuestra constitución ha reconocido al derecho al trabajo y al descanso a través del artículo 123, mientras que a través del artículo 4° se estableció el derecho de la niñez a un sano espaciamiento para su desarrollo integral. Aunque este último derecho no se ha establecido de manera concreta los alcances de este, sí se ha hecho a través de la partir de la ratificación y reconocimiento de tratados y convenciones.

En virtud de las presentes consideraciones, se advierte la importancia de las funciones que realiza el referido ente público, pues colabora en la consecución y ejercicio de diversos derechos establecidos por nuestro marco jurídico, por lo que se advierte la necesidad de que este Poder Legislativo, como órgano máximo de representación popular, tenga una mayor participación en la designación de la persona titular del mismo.

Por lo anteriormente expuesto ocurro ante esta Honorable Asamblea a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman por modificación los artículos 5° en su párrafo primero y por derogación de sus párrafos segundo, tercero y cuarto; por derogación de las fracciones I y III del artículo 10°; por modificación del artículo 11°; y por adición de los artículos II Bis 1 y II Bis 2; todos de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Red Estatal de Autopistas de Nuevo León", para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5o.- El Consejo de Administración celebrará, cuando menos, seis sesiones ordinarias al año, y las extraordinarias que sean necesarias **conforme al procedimiento establecido en el artículo 11° bis 1.**

El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración a las personas físicas y morales, de orden público, privado o social cuya presencia sea de interés para

los asuntos que se ventilen. Estas personas gozarán del derecho de voz pero no de voto.

ARTICULO 10o.- El Secretario de Consejo de Administración tendrá las facultades siguientes:

- I. SE DEROGA;
- II.
- III. SE DEROGA; y
- IV. aV ...

ARTICULO 11o.- El Consejo de Administración depositará la administración de la Red Estatal de Autopistas de Nuevo León, en un Director General que será designado por mayoría absoluta de los integrantes del Congreso Local a propuesta del Comité de Selección, y se auxiliará por un Secretario Técnico. El Director General del Organismo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1.- a VII.- ...

ARTÍCULO 11° Bis 1.- El Director General durará en el encargo 8-ocho años con posibilidad de reelección por un período más, debiendo el Congreso Local aprobar dicha reelección, previa evaluación de los trabajos realizados del período concluido.

El Director General podrá ser removido cuando falte al cumplimiento de sus atribuciones y se encuadre cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Incumpla con lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León, los planes, políticas y programas de desarrollo que hayan sido aprobados por las Comisiones de Desarrollo Metropolitano y Periférico, en la materia que le corresponda;
- b) Incumpla con la normativa de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas; y
- c) Realice acciones que adviertan negligencia en la aplicación de la presente Ley.

La Comisión de dictamen legislativo que conocerá sobre la designación del Director General, será la que refiera la gobernabilidad y organización de los poderes del Estado, y se regirá bajo el siguiente procedimiento:

- a) La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.
- b) En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación, el Comité de Selección, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los encisos anteriores.

El Secretario Técnico auxiliar del Director General, será nombrado por el Comité de Selección, ratificado por el Consejo de Administración y se dará aviso al Poder Legislativo, debiendo advertir los motivos de su nombramiento.

El Director General someterá al Consejo de Administración para su aprobación la estructura administrativa y operativa del organismo, así como el personal necesario para su funcionamiento.

Los Directores de Área serán propuestos por el Director General y nombrados por el acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

El Secretario Técnico será el encargado de convocar al Consejo de Administración de conformidad con el calendario anual de sesiones ordinarias, aprobado en la sesión del mes de noviembre de cada año, donde también se aprobará el programa presupuesto para el año siguiente.

El Secretario Técnico convocará a sesiones extraordinarias cuando se lo soliciten por escrito al menos tres miembros del Consejo de Administración.

El Secretario Técnico será el encargado de formular las actas y acuerdos de las sesiones del Consejo de Administración, registrando en ellas, los resultados obtenidos en los asuntos que hayan sido sometidos a votación por los miembros

del Consejo. De cada sesión del Consejo de Administración se levantará el acta correspondiente que firmarán el Presidente y el secretario, o quien acuda en su representación.

En caso de ausencia del Secretario Técnico, el Consejo de Administración podrá ser convocado mediante la promoción de tres de sus miembros, quienes suscribirán la convocatoria incluyendo la fecha y hora, el lugar y el orden del día propuesto con los temas a tratar.

La ausencia temporal o definitiva de quienes ocupen el cargo de Director General, deberá ser abordada y resuelta transitoriamente por el Consejo de Administración. Debiendo el Congreso a los 10-diez días hábiles mandar llamar a quienes integraron el Comité de Selección y estar en posibilidades de dar inicio al procedimiento referido en el presente artículo.

El Consejo de Administración funcionará legalmente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando fueren adoptadas por el voto de la mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 11° Bis 2.- El Comité de Selección es un órgano ciudadano y especializado que propondrá los cargos de Director y Secretario Técnico, su duración será por el período bajo el cual se analice, presente y se nombre por el Congreso Local al Director General y se tome protesta ante el Consejo de Administración.

El Comité de Selección será de carácter honorífico y se integrará por S-cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución profesional a los asuntos públicos del Estado, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- b) Contar con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley;
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;
- d) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo

- alguno de elección popular, durante los últimos diez años; y
- e) No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los últimos diez años.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A los diez días hábiles de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno o la Diputación permanente, según sea el caso, deberá integrar el Comité de Selección.

TERCERO.- El Comité de Selección una vez instalado, contará con 20 días hábiles para iniciar el procedimiento que corresponda y concluirá con el envío de la propuesta para

ocupar el cargo de Director General, no debiendo excederse de más de 40 días naturales dicho proceso.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

19-02hvs

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández,**

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar reforma a la ley de movilidad

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Ivonne Bustos Paredes y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso

legislativo correspondiente. La iniciativa se ubica en el expediente 13454 y fue turnada a movilidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El primer automóvil de la historia fue inventado por el francés Nicolás Joseph Cugnot en el año de 1769, aquel lejano prototipo de automotor era impulsado mediante un motor de dos cilindros a través de una conexión a una rudimentaria caldera de vapor, la cual se colocaba en la parte delantera del vehículo.

Sin embargo, los vehículos impulsados con gasolina, tal como los conocemos hoy en día, no llegarían hasta el año de 1885, gracias al ingeniero alemán Karl Benz, cuyo prototipo funcionaba con tres ruedas, posteriormente en 1898 de la mano del también alemán Rudolf Diésel, surgiría un automotor impulsado por una mezcla de combustibles densos, la cual ahora lleva su apellido por nombre.

Aquellas invenciones aparecidas hace más de cien años, terminarían revolucionando de manera radical la manera en la que los seres humanos se transportaban. Poco a poco los automotores fueron sustituyendo el transporte impulsado por animales, además de que brindaban al ser humano una autonomía de destinos mucho más grande que la que otorgaban los ferrocarriles. El automóvil fue el detonante de una serie de cambios sociales que poco a poco transformaron al mundo y le dieron a la raza humana capacidades de traslado que durante siglos solo habitaban en los libros de ciencia ficción.

Hoy en día a pesar de que existen automóviles con tecnologías mucho más novedosas, como los que están impulsados por energía eléctrica, e incluso algunos

que funcionan con hidrógeno, el automotor más consolidado en la economía y en la cotidianidad es el que funciona mediante un motor de combustión interna.

Estos motores funcionan bajo el mismo principio, mediante el cual una sustancia capaz de generar combustión se inserta en una pequeña cámara, dicho componente inflamable es encendido provocando una explosión controlada que libera energía, la cual empuja una serie de pistones que transfieren la fuerza de la explosión hacia las ruedas del vehículo. Este proceso se repite millones de veces mientras un auto circula, y es así que se puede obtener movimiento de los combustibles fósiles como la gasolina y el diésel.

Conforme los automóviles fueron evolucionando, comenzaron a surgir en el mundo diversas certificaciones de manufactura. En la Unión Europea se generó la normativa "Euro" la cual se remonta a 1992, posteriormente conforme la tecnología iba avanzando aparecieron nuevas regulaciones en el 96, 2000, 2005, 2009 y 2014, cada una con una denominación numérica que al día de hoy se conoce como "Euro 6". Estas especificaciones no eran otra cosa que limitantes en las emisiones que un vehículo con motor de combustión interna podía generar en la atmósfera.

Con estos avances en regulación se logró ir reduciendo drásticamente la cantidad de contaminantes que se emitían al aire a causa de la circulación de automóviles. En términos generales este tipo de restricciones han cumplido su objetivo con la salvedad del caso de la compañía alemana Volkswagen, la cual fue descubierta en el 2015 realizando acciones encaminadas a burlar las pruebas de certificación "Euro", dicha situación permitió que se colocaran en el mercado vehículos sumamente contaminantes, los cuales eran vendidos como "Limpios" a los consumidores de todos los países, y que emitían hasta 40 veces más del límite legal de óxidos de nitrógeno.

Más allá de las certificaciones y las mejoras que puedan tener los vehículos impulsados por los combustibles fósiles tradicionales como la gasolina o el diésel, la quema de estas sustancias sigue representando una importante generación de emisiones contaminantes a la atmósfera. Sin embargo, con el paso de los años surgió una alternativa que genera muchísimo menos polución: el uso del gas en sus diferentes formatos.

Hoy en día los vehículos que funcionan con gas son los automóviles más habituales que funcionan con combustibles alternativos. Básicamente existen dos tipos de sustancias para impulsar un automotor con gas: el Gas Licuado de Petróleo (GLP) y el Gas Natural Comprimido (GNC)

la de la gasolina tradicional. Los coches que funcionan con esta mezcla suelen ser "Bifuel", es decir tienen un depósito de gas pero aún conservan uno de gasolina, lo que les da los beneficios de los dos combustibles: gran autonomía cuando se usa la gasolina, bajas emisiones cuando se utiliza el gas.

Es importante mencionar que un motor que haya sido construido originalmente para funcionar solo con gasolina puede ser adaptado para también funcionar con gas LP.

La otra alternativa es la de los autos que funcionan con Gas Natural Comprimido, la problemática con estos vehículos es que la presión a la que se necesita almacenar la sustancia es mucho más alta que la que se usaría con un GLP, para lograr estas condiciones se requieren tanques más grandes, más densos y más pesados y costosos en general.

Entre las ventajas que estos vehículos pueden ofrecer sobre el GLP es que, con ciertas adecuaciones, podrían ser recargados desde la casa de los usuarios, aunque hoy en día no existe infraestructura como tal en nuestro país para ello, aunado a que los precios del gas natural son considerablemente más altos por unidad de gas, que los que se deben pagar para adquirir el GLP.

Aunque ambas energías ya existen, al día de hoy en nuestra Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, los artículos que definen a las energías limpias solo consideran al GNC, por lo que actualmente la Ley impondría limitaciones para el uso de combustibles alternativos.

Antes de profundizar en ese apartado es importante mencionar las emisiones que generan estos combustibles comparados con la gasolina o el diésel. En términos generales los vehículos que funcionan con gas emiten un 25% menos de CO₂ que uno de gasolina y 15% menos que uno de Diésel, en lo que refiere a partículas, genera un 35% menos que los autos de gasolina y 99% menos que los que operan con diésel. En lo que refiere a hidrocarburos no quemados el gas ofrece una reducción de 75% menos que la gasolina y un 36% menos que el diésel, además hay una reducción de 53% de óxidos de nitrógeno contra la gasolina y un 95% menos que un vehículo diésel.

Debido a su composición más pura, el gas natural comprimido es ligeramente más limpio que el gas licuado de petróleo, sin embargo, ambas tecnologías son sumamente menos contaminantes que la combustión de gasolina o diésel. Es por ello que es importante que se añada al Gas Licuado de Petróleo (GLP) en el catálogo de energías limpias.

Esta modificación es trascendente porque al día de hoy la mayor infraestructura de operación de gas es la del GLP, las estaciones que brindan este compuesto

son muchísimas más numerosas que las que brindan el GNC, y si consideramos que dentro de 5 años los vehículos de transporte y carga deberán operar por ley con lo que se indica en dicho ordenamiento legal, es fundamental que el Gas Licuado de petróleo sea añadido a la cartera de sustancias que son consideradas como energías limpias, para de esa manera no limitar a los empresarios del transporte al uso del Gas Natural Comprimido, cuyo uso representa mayores dificultades técnicas y más inversión que el GLP.

Además al día de hoy existen más de 5 mil unidades de transporte, en su mayoría taxis que operan con el Gas Licuado de Petróleo, por lo que es fundamental que esta alternativa de combustible también sea añadida a la denominación de energías limpias que aparece en nuestra Ley de Movilidad. Esta reforma es muy pertinente para poder aprovechar toda esta infraestructura ya existente.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado, tiene a bien proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO UNICO. - Se reforma por modificación el artículo 8°, fracción XXII de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

Artículo 8....

IaXXI....

XXII. Energías Limpias: Energía utilizada para los vehículos motorizados que es eléctrica, híbrida, de gas natural o *gases licuados de petróleo*, o de cualquier otra fuente de energía que no es mediante la utilización de combustibles fósiles tradicionales;

XXIII a LXXII. ...

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

son muchísimo más numerosas que las que brindan el GNC, y si consideramos que dentro de 5 años los vehículos de transporte y carga deberán operar por ley con lo que se indica en dicho ordenamiento legal, es fundamental que el Gas Licuado de petróleo sea añadido a la cartera de sustancias que son consideradas como energías limpias, para de esa manera no limitar a los empresarios del transporte al uso del Gas Natural Comprimido, cuyo uso representa mayores dificultades técnicas y más inversión que el GLP.

Además al día de hoy existen más de 5 mil unidades de transporte, en su mayoría taxis que operan con el Gas Licuado de Petróleo, por lo que es fundamental que esta alternativa de combustible también sea añadida a la denominación de energías limpias que aparece en nuestra Ley de Movilidad. Esta reforma es muy pertinente para poder aprovechar toda esta infraestructura ya existente.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado, tiene a bien proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO UNICO. - Se reforma por modificación el artículo 8°, fracción XXII de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

Artículo 8....

IaXXI....

XXII. Energías Limpias: Energía utilizada para los vehículos motorizados que es eléctrica, híbrida, de gas natural o gases *licuados de petróleo*, o de cualquier otra fuente de energía que no es mediante la utilización de combustibles fósiles tradicionales;

XXIII a LXXII.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

XXIII a LXXII. ...

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

19:17h, 1
2021

02/1

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTICULOS 10, 26 Y 39 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en

diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, identificándose bajo el expediente Expediente: 13379/LXXV, presentada en sesión el : 03 de marzo del 2020, turnada a las comisión de Transporte y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La nueva Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 8 de enero 2020 y, posteriormente publicada una Fe de Erratas a la misma en fecha 24 de enero 2020, tiene por objeto garantizar el derecho humano a la movilidad reconocido en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a fin de regular el efectivo desplazamiento de personas y bienes en el Estado.

En este sentido, dentro los objetivos específicos contenidos en el artículo 1 de la referida Ley se encuentran los siguientes:

"II. Garantizar el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad vial, calidad, igualdad y sustentabilidad;"

"VI. Regular las concesiones para la prestación de los servicios públicos de transporte de pasajeros, los contratos administrativos de operación, así como los permisos para la provisión de servicios para la movilidad y/o el transporte de carga en el Estado, conforme a los principios rectores de racionalización, modernización, uso adecuado y el mejor aprovechamiento de las vías, infraestructuras, servicios conexos y equipamientos en beneficio de la sociedad, y"

En ese orden de ideas, es conveniente señalar que de acuerdo al artículo 2 de dicha Ley, se considera de utilidad pública e interés general:

"1. La prestación de los servicios públicos de transporte en el Estado

ofrecida ya sea en forma directa o mediante concesiones que brinden certeza jurídica al prestador o concesionario y al usuario y excepcionalmente mediante permisos de transporte público;"

Por lo que, en razón de lo anteriormente expuesto, se desprende que la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León regula las concesiones, los contratos administrativos de operación, así como los permisos, para la prestación de los servicios públicos de transporte de pasajeros. Sin embargo, analizando lo que para efectos de esta Ley se considera de utilidad pública e interés general, tenemos que la prestación de los servicios públicos de transporte únicamente puede ser ofrecida por el Estado, ya sea en forma directa o mediante concesiones y, excepcionalmente, mediante permisos, lo anterior con la finalidad de brindar certeza jurídica al prestador o concesionario.

Reafirmando lo ya señalado, el artículo 21 de la Ley establece que el Instituto tendrá a su cargo de manera originaria la prestación del servicio público de transporte, mismo que podrá brindar por sí, o bien concesionar o permisionar temporalmente a particulares para que estos lo presten mediante permisos, contratos administrativos o concesiones en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. Es decir, las únicas figuras legales reguladas para prestar el servicio público de transporte son: la concesión, el contrato administrativo de operación y los permisos.

No obstante, el artículo 10 de la multicitada Ley de Movilidad establece que:

"Para la aprobación de los nuevos desarrollos habitacionales, deberá contarse con la aprobación de la factibilidad del servicio de transporte público de pasajeros emitida por el Instituto, en el que se valorará el estudio de movilidad presentado por el desarrollador de acuerdo a lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado."

Por otro lado, también se hace una excepción a lo previamente señalado:

"En caso de ser negativa la factibilidad los desarrolladores podrán

obligarse mediante un convenio con el Instituto, como medida de adaptación a proporcionar con cargo al desarrollador los servicios de transporte para el nuevo desarrollo hasta en tanto se determine por el Instituto que existe la demanda que justifique la prestación del servicio público en las condiciones tarifarias y de calidad establecidas para el resto de las rutas, lo anterior con base en lo que señale el Reglamento."

Adicional a ello, en el penúltimo párrafo del mismo artículo se indica que:

"En ningún caso podrán autorizarse desarrollos habitacionales nuevos sin contar con la factibilidad del servicio de transporte público de pasajeros. o haberse obligado mediante el convenio de medidas de adaptación a que se refiere el presente artículo."

Ahora bien, derivado del análisis detallado del referido artículo 1O se concluye lo siguiente:

Existe una contradicción de la norma con respecto a los artículos 1, 2 y 21 de la Ley, al establecer una figura legal distinta a la regulada para la prestación del servicio público de transporte, como lo es el "convenio".

No existe congruencia con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, al establecer que solamente los nuevos desarrollos habitacionales deben contar con la aprobación de la factibilidad del servicio de transporte público, dejando fuera los conjuntos urbanos, los fraccionamientos comerciales y de servicios, así como los fraccionamientos industriales o parques industriales.

Mediante la figura del "convenio" se promueve la dispersión urbana y el crecimiento urbano desordenado, mismo patrón de desarrollo urbano que ha llevado a nuestra Metrópoli al colapso de la movilidad y la segregación social. Lo anterior, debido a que el "convenio" es la forma de aprobar nuevos desarrollos habitacionales, aunque se haya emitido una negativa en la factibilidad, con pie de conocimiento de que dichos desarrollos se ubican en la periferia y en zonas no servidas por un sistema de transporte público.

Ahora los desarrolladores inmobiliarios se convertirán, de manera temporal, en

prestadores del servicio público del transporte mediante "convenios", introduciendo "vans" o "unidades de transporte" para el traslado de los vecinos, hasta en tanto se formalice la etapa de municipalización del

fraccionamiento o hayan concluido las ventas del mismo. Finalizado lo anterior, el fraccionamiento permanecerá sin una conectividad adecuada para la movilidad urbana, porque en dicha zona no es factible el servicio de transporte público, quedando la población residente totalmente a la deriva.

Trasladarán el problema al Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, de dotar de un sistema de transporte público a una zona que no era apta para el desarrollo, provocando desequilibrios e inefficiencia en el sistema de movilidad.

Finalmente, hay que reflexionar sobre los principales impactos negativos de un desarrollo urbano disperso:

La expansión urbana genera un consumo excesivo de tierra, lo que perjudica la producción agrícola y atenta contra las zonas de preservación ecológica.

Los grandes desplazamientos generan congestionamientos, pérdidas de horas- hombre y contaminación del aire.

La vida y convivencia en lugares alejados acaba por reducir la interacción social, quizás sea éste, el mayor problema de las grandes ciudades.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa tiene como propósito eliminar la figura del "convenio" para los desarrollos habitacionales, es decir, si la factibilidad del servicio de transporte público de pasajeros es negativa, no deben autorizarse nuevos desarrollos. Por otro lado, también se pretende homologar e incorporar otros tipos de fraccionamientos que deben contar con la aprobación de la factibilidad del servicio de transporte público, de acuerdo con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

Asimismo, esta iniciativa es propuesta en congruencia con el Objetivo número 11 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible¹ que indica "Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles". Particularmente, la meta 11.3 busca que: "De aquí a 2030, aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países".

Es por lo anterior que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman por modificación los artículos 10, 26 fracción VIII y 39 fracción VIII de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 10. En las acciones en materia de vialidad, accesibilidad y movilidad en Zonas Conurbadas o Metropolitanas, las Comisiones establecidas en los términos de la LAHOTDU, fungirán como mecanismos de coordinación entre el Estado y los Municipios.

Para la autorización de los nuevos **fraccionamientos habitacionales, conjuntos urbanos, fraccionamientos comerciales y de servicios, y fraccionamientos industriales**, deberá contarse con la aprobación de la factibilidad del servicio de transporte público de pasajeros emitida por el Instituto, en el que se valorará el estudio de movilidad presentado por el desarrollador de acuerdo a lo establecido en la LAHOTDU.

En caso de aprobarse la factibilidad, en la misma se establecerán las medidas necesarias para proporcionar un servicio **de transporte público de pasajeros** de calidad a los usuarios y de acuerdo a las tarifas establecidas por el Instituto.

En ningún caso podrán autorizarse nuevos **fraccionamientos habitacionales, conjuntos urbanos, fraccionamientos comerciales y de servicios, y fraccionamientos industriales, en los términos señalados en la LAHOTDU**, sin contar con la factibilidad del servicio de transporte público de pasajeros.

En la etapa de construcción de los nuevos **fraccionamientos o conjuntos urbanos** autorizados, donde no se cuente con el servicio de transporte público de pasajeros, las empresas constructoras o desarrolladoras deberán presentar un programa de traslado de personal para su aprobación por parte del Instituto, en los términos del Reglamento.

Artículo 26. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I a VII. (...)

VIII. Previo dictamen del Comité Técnico, aprobar o negar la factibilidad del servicio de transporte público de pasajeros en los nuevos **fraccionamientos habitacionales, conjuntos urbanos, fraccionamientos comerciales y de servicios, fraccionamientos industriales**, en los términos señalados en la LAHOT considerando el análisis del impacto que éstos generen;

IX a XIX. (...)

Artículo 39. El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I a VII. (...)

VIII. Dictaminar y recomendar al Director General del Instituto, la aprobación o negación de la factibilidad del servicio de transporte público de pasajeros, en los nuevos **fraccionamientos habitacionales, conjuntos urbanos, fraccionamientos comerciales y de servicios, y fraccionamientos industriales**, previo análisis del impacto que estos desarrollos generen. Lo anterior conforme a la LAHOTDU;

IX a XVII. (...)

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

13:39 hrs Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Juan Carlos Leal Segovia y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2021

Expediente: 14423/LXXV

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA

DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD

SUSTENTABLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de junio
del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Gobernación y Organización Interna de los Poderes

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

**DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
ESTADO
PRESENTE.**

El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en numerales 102, 103, 104 y 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En mayo de 2020 en conjunto con varios compañeros Diputados de la actual Legislatura fueron presentadas diversas iniciativas que modifican el procedimiento para designar a los titulares de los Organismos Públicos Descentralizados tales como Red Estatal de Autopistas, Agua y Drenaje de Monterrey, Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, así como el Instituto de Movilidad y Accesibilidad. Sin embargo, dichas reformas fueron dadas de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

En este sentido y en virtud de que la intención de un servidor persiste, es que nuevamente acudo ante este Honorable Congreso para que sean analizados por el resto de la Legislatura trayendo a colación los motivos considerados en aquel entonces.

Los problemas de movilidad y transporte son los temas que todas las administraciones públicas del mundo han tenido que resolver y con mayor recurrencia en los últimos años, esto debido al incremento industrial y poblacional

En general, los desplazamientos de las personas y de las mercancías se han tornado cada vez más difíciles de realizar y de solucionar por parte del sector público y por fenómenos que seguirán creciendo en el futuro, dado que cada día hay mayor facilidad para obtener o acceder a un vehículo privado.

Es por esta razón que el incremento del parque automotor, conlleva que en todo momento sea "hora pico", generando una baja calidad de vida de los usuarios y por ende en mayores costos, tanto económicos como sociales, es por lo anterior que la movilidad y el transporte terminan siendo temas de interés general

A este respecto es importante traer a cuenta lo establecido en la Constitución Local en su artículo 3º párrafo décimo tercero que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso."

Es de mencionarse que en fecha 24 de enero de 2020 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 260, mismo que contiene la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en la referida normativa en su artículo 21 se hace referencia a la creación del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.

Dicho organismo es el encargado en la entidad de garantizar el derecho humano de la movilidad por lo cual resulta imperante que quien se encuentre a la cabeza de este devenga de un proceso transparente en el que al ser la movilidad y el transporte un

tema de interés general pueda haber concurrencia entre la sociedad civil y poderes del Estado.

Al respecto hemos de señalar que la movilidad constituye uno de los derechos humanos fundamentales para el efectivo disfrute del resto de los derechos y al encontrarse establecido en la Constitución, representa una tarea concurrente para todas las autoridades garantizarlo.

El principio de división de poderes es una norma de rango constitucional establecida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como propósito el limitar y brindar equilibrio al ejercicio del poder público, buscando así no solo el impedir que uno de ellos se imponga sobre otro, sino también la constante revisión de las atribuciones que a cada ente se le otorga a través de las normas legales.

Debemos señalar que de conformidad con el Glosario de Términos Parlamentarios¹, la ratificación de un nombramiento a través del poder legislativo es una oportunidad de ejercer una función de control parlamentario que otorga autonomía y legitimidad a quien es designado de manera colegiada, respecto del ciudadano que ha sido propuesto previamente por otro poder constituido.

Por otro lado, es de mencionar que la distribución de competencias y facultades de cada poder público establecido en nuestro diverso ordenamiento jurídico no representan una relación inamovible entre quienes conforman a la administración pública, pues aunque la autonomía de cada autoridad implica la no intromisión o dependencia de un poder respecto del otro, el texto constitucional impone a todo el aparato público la responsabilidad de colaboración entre quienes la integran, para la mejor consecución de los objetivos del Estado.

En tal sentido ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que el principio de la división de poderes puede ser vulnerado en diversos grados, por lo que la autonomía de los poderes públicos implica, respecto de los otros, la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P.I.J. 80/2004.

Ahora bien, con el fin de profundizar en el razonamiento de la presente iniciativa, resulta pertinente señalar que la administración pública centralizada es aquella organización administrativa que forma parte de la esfera jurídica de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, pues en ella se mantiene una estructura directa y jerárquica, que comprende, por tanto, las potestades de mando, nombramiento y remoción.

Dicho lo anterior, resulta oportuno señalar que mediante la acción de inconstitucionalidad 32/2006 se resolvió declarar constitucional el artículo 16 de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, en el que se permitía la objeción del Senado en la designación del Director General de la referida agencia, dado que la mayoría de los ministros razonaron como posible la participación del Poder Legislativo en el nombramiento del citado funcionario, debido a que se trataba de un organismo descentralizado de la administración pública, por lo que la colaboración entre poderes no contrariaba el texto constitucional y obedecía a una razón constitucionalmente legítima: la tutela del derecho fundamental de acceso a la información.

Adicionalmente, un segundo razonamiento lo fue el hecho de que la función encomendada al referido organismo se vincula con el derecho constitucional de acceso a la información, y por tanto, para cumplir con la finalidad de tutelar tal derecho fundamental, resultaba razonable la implementación de un esquema de neutralización de los actores políticos, a fin de asegurar que la información que se genere sea imparcial, mediante la "objeción" del Senado al nombramiento realizado por el presidente de la República.

Con el referido antecedente, se establecieron las pautas para identificar los límites de colaboración entre poderes en el nombramiento de funcionarios de la administración pública centralizada y paraestatal, así como el significado de la última parte del artículo 89 fracción 11, en el que se prevé la facultad de "nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes", situación que resulta apropiado trasladarlo al ámbito estatal.

En el mismo tenor es importante señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 85 fracción 111 le otorga al Gobernador del Estado la atribución de "*Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables*".

En ese orden de ideas, en lo que ocupa a la administración pública paraestatal (organismos públicos descentralizados), estos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, así como funciones que se encuentran separadas de la administración centralizada, en este caso, sí pueden establecerse en ley mecanismos de colaboración interinstitucional, para el nombramiento de sus directores o administradores, siempre que exista una razonabilidad que justifique la intervención de otro ente, es decir, no se trata de que, aun siendo organismos fuera de la administración centralizada, siempre y en todos estos casos, el legislador ordinario pueda establecer en una ley que un tercero participará en el nombramiento o remoción de aquellos funcionarios, pues ello siempre debe obedecer a razones que justifiquen la inclusión de tal mecanismo.

Por lo anteriormente expuesto ocurro ante esta Honorable Asamblea a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación el artículo 24, el artículo 26 fracción XI, artículo 28 primer párrafo y artículo 29, por adición de un párrafo sexto al artículo 28 y adición de los artículos 24 Bis, 24 Bis 1, 24 Bis 2 y 24 Bis 3, todos de la Ley de Movilidad Sustentable y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 24.- El Director General será designado por mayoría absoluta de los integrantes del Congreso Local a propuesta del Comité de Selección, y se auxiliará por un Secretario Técnico.

El Director General durará en el encargo B-ocho años con posibilidad de reelección por un período más, debiendo el Congreso Local aprobar dicha reelección, previa evaluación de los trabajos realizados del período concluido.

Artículo 24 Bis.- El Director General podrá ser removido cuando falte al cumplimiento de sus atribuciones y se encuadre cualquiera de los siguientes supuestos:

- a} Incumpla con lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León, y las leyes que refieran al derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente;
- b) Incumpla con la normativa de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas; y
- c) Realice acciones que adviertan riesgo en el derecho humano establecido en el inciso a) del presente numeral.

La Comisión de dictamen legislativo que conocerá sobre la designación del Director General, será la que refiera la movilidad, y se regirá bajo el siguiente procedimiento:

- a) La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.
- b) En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación, el Comité de Selección, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los encisos anteriores.

Artículo 24 Bis1. El Secretario Técnico auxiliar del Director General, será

nombrado por el Comité de Selección, ratificado por la Junta de Gobierno y se dará aviso al Poder Legislativo, debiendo advertir los motivos de su nombramiento.

Artículo 24 Bis 2. La ausencia temporal o definitiva de quien ocupe el cargo de Director General, deberá ser abordada y resuelta transitoriamente por la Junta de Gobierno. Debiendo el Congreso a los 10-diez días hábiles mandar llamar a quienes integraron el Comité de Selección y estar en posibilidades de dar inicio al procedimiento referido en el presente artículo.

Artículo 24 Bis 3. El Comité de Selección es un órgano ciudadano y especializado que propondrá los cargos de Director y Secretario Técnico, su duración será por el período bajo el cual se analice, presente y se nombre por el Congreso Local al Director General y se tome protesta ante la Junta de Gobierno.

El Comité de Selección será de carácter honorífico y se integrará por 5-cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución profesional a los asuntos públicos del Estado, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- b) Contar con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley;
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;
- d) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años; y
- e) No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los últimos diez años.

Artículo 26. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I. a X

....

XI. Se deroga

XII. a XIX

Artículo 28. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias al año de forma tetramestral, las que serán convocadas por el Secretario Técnico, debiendo notificar a cada uno de los integrantes en forma física y electrónica con cuando menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que se celebre.

En caso de ausencia del Secretario Técnico, la Junta de Gobierno podrá ser convocada mediante la promoción de tres de sus miembros, quienes suscribirán la convocatoria incluyendo la fecha y hora, el lugar y el orden del día propuesto con los temas a tratar.

Artículo 29. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, excepto que una disposición legal o reglamentaria establezca una mayoría calificada. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad y de cada sesión el Secretario Técnico será el encargado de formular las actas y acuerdos de las sesiones de la Junta de Gobierno, registrando en ellas, los resultados obtenidos en los asuntos que hayan sido sometidos a votación por los miembros de la Junta.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A los diez días hábiles de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno o la Diputación permanente, según sea el caso, deberá integrar el Comité de Selección.

TERCERO.- El Comité de Selección una vez instalado, contará con 20 días hábiles para iniciar el procedimiento que corresponda y concluirá con el envío de la propuesta para ocupar el cargo de Director General, no debiendo excederse de más de 40 días naturales dicho proceso.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

19:05hrs

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: presentamos ante esta Soberanía, Se reforman y adicionan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 13 Bis de la LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO "METRORREY"

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión

legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019

Expediente: 12672/LXXV

PROMOVENTE: CC. DIPS. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ, CARLOS DE LA FUENTE FLORES, MA. DOLORES LEAL CANTÚ, MA. GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y ASAEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE DIVERSOS GRUPOS LEGISLATIVOS DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 Y 13 BIS DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO "METRORREY" RELATIVOS A SUS ÓRGANOS INTERNOS DE DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de mayo del 2019

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 115 de la Constitución Federal, fracción V, inciso H, faculta a los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, para:

"H) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial."

El Sistema Metrorrey, nace en 1987; dispone actualmente de dos líneas en operación con una longitud de 33 kilómetros; esto significa que en 33 años de existencia ha construido solamente 33 kilómetros, es decir, un kilómetro por año.

Metrorrey cuenta además con una tercera línea de 7 kilómetros, cuyas obras se encuentran suspendidas desde hace 4 años y no dispone aún de los vagones que circularán sobre esta nueva línea.

En otras metrópolis del mundo, 33 años han sido suficientes para construir y poner en operación redes de metro de más de 200 kilómetros de longitud.

Las dos líneas existentes se encuentran prácticamente en el abandono, pues tanto las vías, como sus viaductos, estaciones, sistemas electromecánicos, sistemas de control y sus vagones o material rodante se encuentran, o totalmente en el abandono, o han recibido un mantenimiento insignificante y con materiales y trabajos que ponen en riesgo la circulación de los vagones y a los usuarios.

A 33 años de distancia de su creación, Metrorrey no cuenta con un Plan Maestro de Gran Visión que permita a toda la comunidad, a los Municipios y a las empresas e instituciones de enseñanza tener una idea clara de como va a crecer y como va a construirse un sistema de transporte metro, que permita disminuir las horas hombre perdidas en el actual sistema de transporte, que integre de manera eficiente todas las actividades que se llevan a cabo en nuestra comunidad, y que además, sea un sistema de transporte seguro, sustentable, y no contaminante.

La línea 3, que se encuentra suspendida desde hace 4 años, no tiene ni origen ni destino. Se encuentra con una terminal de la línea 2, en la estación Zaragoza, pero no se conectan la línea 2 con la 3. Esto es realmente incomprensible. Y transita por una avenida donde se localizan grandes naves industriales, de bajo empleo y sin ninguna conexión con zonas habitacionales. ¿Quién autorizo el diseño de esta línea, que resulta incomprensible por antieconómica.

La tarifa actual del metro es de \$4.50 por viaje sencillo; es una tarifa antieconómica, es una tarifa insostenible, es una tarifa que no permite pensar ni en ampliar el metro, ni en mantener las 2 líneas actuales en buen estado de mantenimiento ni de conservación.

El metro en todas las metrópolis del mundo opera con un sistema de subsidios gubernamentales, pero funciona bien, reciben buen mantenimiento y siguen construyendo nuevas líneas y estaciones.

Aquí, tal parece que nuestro Gobierno tiene la intención de dejar morir el Sistema Metro.

¿Por qué la tarifa de Metrorrey es de \$4.50 pesos, viaje sencillo, y la que se pretende aprobar para los camiones urbanos se encuentra en el rango entre \$17 y \$19 pesos

¿Por qué la tarifa para los transportes urbanos debe ser 4 veces la tarifa del metro

Los concesionarios de camiones no invierten nada en infraestructura; las calles por donde circulan son contruidas, pavimentadas y repavimentadas por los Municipios; los paraderos o estaciones de camiones son construidos por los Municipios; la semaforización y señalización es construida y pagada por los Municipios; en contraparte, los concesionarios de camiones le dejan a los Municipios el enorme problema de la contaminación por ruidos y gases.

Adicionalmente, los camiones urbanos son viejos y circulan en muy malas condiciones.

En el lado opuesto, construir 1 kilómetro de metro cuesta miles de millones de pesos y darle mantenimiento a las vías, sistemas y estaciones, tiene también un alto costo.

¿Por qué entonces, castigar al metro?

¿Por qué se encuentra tan abandonado el Sistema Metrorrey?

¿Cuántos miles de camiones más tendrá que absorber nuestra Área Metropolitana para transportar a la población?

¿Con qué costo en el mantenimiento de las vialidades?

¿Con qué costo en la contaminación del medio ambiente por gases y ruidos?

¿De qué manera se esta vinculando el sector transporte a los planes de desarrollo urbano? La respuesta es obvia, es evidente, de ninguna manera.

¿Por qué el Gobierno no ha promovido la participación en el Órgano de Gobierno de

Metrorrey, ni de la Agencia Estatal de Transporte, ni de la Red Estatal de Autopistas?

El Consejo de Administración de Metrorrey lo integran 15 miembros, de los cuales solo 4 son Municipios.

El Consejo de Administración de la Agencia Estatal de Transporte lo integran 6 miembros, de los cuales ninguno representa a ningún Municipio.

El Consejo de Administración de la Red Estatal de Autopistas lo integran 5 miembros, de los cuales ninguno representa a ningún Municipio.

Las grandes metrópolis del mundo, han construido su desarrollo urbano, ordenado, eficiente y sustentable, a partir de la construcción de una red del metro, con múltiples líneas, que enlacen y den servicio a toda la metrópoli; la red de camiones urbanos es secundaria, juega un papel de enlace y alimentación a su red de metro. Pero el común denominador de todas estas grandes metrópolis ha sido la construcción, operación y mantenimiento de una red de metro, no de una red de camiones urbanos.

Si este es el patrón que se ha observado en las grandes metrópolis del mundo, ¿por qué el Gobierno del Estado no ha promovido la participación o la intervención de los Municipios en los programas y sistemas de transporte que existen en el Estado?.

Esto es además un mandato de la Constitución Federal.

Los Municipios están facultados para: "Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial".

Por ello es que se considera necesario revisar y modificar la integración de su Órgano de Gobierno del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo "METRORREY", para que su Consejo de Administración tenga una nueva integración conformada por el Gobernador del Estado, presidiendo el Consejo, y los nueve Presidentes Municipales de los Municipios que integran el Área Metropolitana de Monterrey.

Promoviendo la participación de los Municipios en los Órganos de Gobierno de los organismos del sector transporte, lograremos darle sentido a los actuales sistemas de transporte y redefinirlos como la columna vertebral del Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Monterrey y de los Municipios que forman parte de ella.

Por todo lo anterior, nos permitimos presentar a la consideración de esta Legislatura una Iniciativa

con proyecto de decreto para reformar la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo "METRORREY".

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad es que presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 13 Bis de la LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO "METRORREY", para quedar como sigue:

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 1o.- Se crea el organismo público descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo, METRORREY, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismo que tendrá su domicilio en la ciudad de Monterrey.

El Sistema Metrorrey es el conformado por líneas de Metro y servicios alimentadores y difusores operados directamente o contratadas por Metrorrey, denominadas Transmetro, Metrobús y Metroenlace y que circulan por infraestructuras exclusivas de dicho sistema y no poseen concesión, y en general, cualquier ruta o servicio de transporte que cumpla una función de enlace o alimentación con las líneas de Metro también será considerada como parte integrante del Sistema Metrorrey.

Artículo 2o.- El organismo tendrá por objeto:

I.- Llevar a cabo las acciones necesarias para la construcción del Metro en la Ciudad de Monterrey y sus Áreas Metropolitana y Periférica, así como, promover la construcción de un Sistema de Transporte Ferroviario que vincule estas áreas con otras regiones del Estado.

II.- Administrar y operar de manera directa este servicio público, así como atender, por sí o por terceras personas físicas o morales, la administración, operación y mantenimiento de otros medios de transporte que sirvan de alimentadores del Metro.

III.- En los términos de la Constitución Política del Estado, podrá concesionar a terceras personas:

a) la administración, operación y mantenimiento de la Red existente del Sistema Metrorrey;

b) la ampliación de dicha Red mediante la construcción, administración, operación y mantenimiento de nuevas líneas; y

c) la administración, operación y mantenimiento de otros medios de transporte que sirvan de alimentadores del Metro.

IV.- En su caso, celebrar convenios de coordinación y colaboración con el concesionario

de la Red del Sistema Metrorrey, para garantizar la vinculación y apoyo al concesionario de todos los elementos de infraestructura, instalaciones, equipo, sistemas y personal técnico y de apoyo de que disponga Metrorrey.

Artículo 3o.- Para el cumplimiento de su objeto, el organismo administrará con estricta transparencia los recursos que se destinan a la construcción del Metro y realizará todos los actos, contratos y operaciones conducentes a la finalidad mencionada. En consecuencia, le corresponde:

I.- Planear, presupuestar, administrar y ejecutar, por sí, o a través de terceros, los proyectos y las obras para la construcción y mantenimiento de las líneas del Sistema Metrorrey.

II.- Gestionar y contratar con las diversas instituciones privadas y públicas los recursos necesarios para la consecución de su objeto.

III.- Celebrar con las autoridades federales, estatales y municipales y con los particulares, los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

IV.- Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles; realizar y celebrar actos y contratos, y suscribir los documentos públicos y privados necesarios para la realización de sus fines sociales.

V.- Promover el apoyo y la cooperación económica de la comunidad en la construcción del Metro.

VI.- Planear, presupuestar, administrar, operar, y prestar, por sí o a través de terceros, el servicio público urbano y en su caso suburbano de transporte de personas en camiones o cualquier otro medio, tratándose de las rutas que se establezcan como enlace con el Metro para ampliar la cobertura de este servicio, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con la normatividad que emitan las Dependencias competentes.

VII.- Convocar y llevar a cabo la licitación de la concesión para la construcción, operación, administración y mantenimiento de la Red del Sistema Metrorrey, incluyendo todas sus infraestructuras, instalaciones, equipos, sistemas y vinculación del personal técnico y de apoyo que presten sus servicios en el Organismo.

VIII.- Convocar y llevar a cabo la licitación de la concesión para la construcción, operación, administración y mantenimiento de nuevas líneas, estaciones, trenes y sistemas que amplíen la Red del Sistema Metrorrey.

IX.- Proponer al Congreso del Estado el proyecto de convocatoria y bases de licitación para concesionar el servicio de transporte Metro, así como, los términos de la concesión para el licitante que haya sido declarado ganador, en el caso de las fracciones VII y VIII de este artículo.

X.- En el caso de que exista un concesionario para los servicios del metro, en los términos de las fracciones VII, VIII y IX de este artículo, dicho concesionario tendrá, si así lo desea, derecho de preferencia y exclusividad, para administrar y operar los servicios de enlace

de autobuses y camiones urbanos y suburbanos con las estaciones de la Red del Metro.

XI.- En general, realizar todos los actos y operaciones que sean necesarios para cumplir con su objeto en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO 11

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACION Y VIGILANCIA

Artículo 4o.- El gobierno del organismo estará a cargo de un Consejo de Administración, que será la autoridad máxima de la institución, mismo que tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Realizar y llevar a cabo todos los actos, contratos y operaciones para cumplir y ejecutar todas las atribuciones señaladas en el artículo 3° anterior.

Determinar las políticas, estrategias, normas y criterios de organización y administración que orienten las actividades del organismo.

II.- Autorizar las obras de construcción, mantenimiento, rehabilitación, ampliación, incorporación y mejoramiento de los servicios que preste el organismo.

III.- Revisar y aprobar en su caso, los programas de trabajo y el presupuesto general del organismo.

IV.- Administrar los ingresos del organismo y los bienes que se incorporen a su patrimonio y sugerir en su caso al Ejecutivo del Estado, formas alternativas para optimizar la administración de los recursos, la operación del Sistema y la prestación del servicio.

V.- Coordinar la planeación financiera del organismo y autorizar la contratación de créditos que requiera éste para la consecución de su objeto social en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

VI.- Aprobar el reglamento interior, la organización general y los manuales de procedimientos, operación y prestación de servicios del organismo.

VII.- Aprobar el establecimiento de oficinas operadoras del organismo que se requieran en las comunidades o núcleos de población del área metropolitana de Monterrey.

VIII.- Definir y aprobar los sistemas tarifarios, así como, las tarifas para el cobro de los servicios de transporte de la Red del Sistema Metrorrey, incluyendo los servicios de camiones urbanos y suburbanos alimentadores.

IX.- Revisar y aprobar en su caso, los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales.

X.- Otorgar, sustituir o revocar toda clase de poderes generales o especiales, pudiendo éstos recaer en alguno o algunos de los miembros del Consejo, en el Director General o en la persona o personas que el Consejo estime necesario.

XI.- Autorizar las convocatorias y bases de licitación que le sean propuestas por la Dirección General de Metrorrey.

Cuando las convocatorias y bases de licitación tengan por objeto una concesión, deberán ser turnadas al Congreso del Estado para obtener la aprobación de las mismas y de las previsiones presupuestales multianuales que se requieran.

Las concesiones podrán otorgarse para la construcción, equipamiento, operación, administración y mantenimiento de las infraestructuras, instalaciones, equipamientos, mobiliario, sistemas y servicios auxiliares de la Red del Sistema Metrorrey existente y/o por construir, así como, los servicios de transporte vinculados a la Red del Sistema Metrorrey.

Los términos y tiempos de la concesión serán propuestos por el Consejo de Administración y autorizados por el Congreso del Estado.

Una vez aprobadas por el Congreso del Estado, la convocatoria y las bases de licitación, la Dirección General del Organismo Metrorrey podrá proceder a su publicación y al desahogo de los procesos y procedimientos correspondientes.

Las convocatorias y las bases de licitación de las concesiones que se señalan en el artículo 2º de esta ley se regirán por el contenido normativo de dicho artículo; en caso necesario, podrá aplicarse de manera supletoria la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado.

XII.- Autorizar y ordenar medidas de seguridad cuando sean necesarias para garantizar la seguridad, permanencia y estabilidad de los servicios; así como, para proteger la seguridad de los usuarios, de las instalaciones, equipos y sistemas.

XIII.- Entre las medidas de seguridad que podrán ser autorizadas y ordenadas por el Consejo de Administración, se encuentran las siguientes:

A.- El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en las instalaciones de los concesionarios o en aquellas áreas que determine el Consejo de Administración, para garantizar que no se cometan infracciones de carácter continuado;

B.- Ordenar la suspensión de los servicios, que puede ser temporal o definitiva, parcial o total, y se aplicará por el tiempo necesario para corregir las irregularidades que la hubieren motivado, ejecutándose las acciones necesarias que permitan asegurar tal medida;

C.- Ordenar el aseguramiento de vehículos, instalaciones y/o anuncios publicitarios, el cual tendrá lugar cuando éstos se destinen a actividades ilegales o cualquier otra que impida la prestación del servicio público de transporte alimentador del Sistema Metrorrey o provoquen distracción de los conductores o inseguridad en la operación. El Organismo podrá retirarlos y situarlos en depósito, para que el interesado en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que se determinó la medida de seguridad, subsane el motivo que le dio origen o en su caso se determine su destino; y

D.- Ordenar la Requisa del servicio público de transporte del Sistema Metrorrey, y demás bienes muebles e inmuebles afectos al mismo. La Requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron, a fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte y satisfacer las necesidades de la población en general y podrá darse en los siguientes casos:

- a) De desastre natural, alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la paz y seguridad interior del Estado; y
- b) Cuando prevalezca el deterioro de las condiciones de calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y continuidad en la prestación del servicio público de transporte.

XIV.- Cuando se ejecute cualquiera de las medidas de seguridad establecidas anteriormente, se hará constar en actas numeradas en los tantos que determine la autoridad competente, en las que se señalen los motivos que dan origen a la realización de la medida de seguridad y se indique su fundamento, expresando con claridad y precisión el acto administrativo de que se trate. En cada caso, se entregará copia del acta correspondiente al interesado. Las medidas de seguridad señaladas anteriormente, deberán inscribirse en el Sistema Estatal de Información y Registro de Transporte, en los términos del artículo 89 fracción X de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.

XV.- En caso necesario, emitir un dictámen con criterios de interpretación de la presente ley para garantizar su adecuada aplicación.

XVI.- Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5o.- El Consejo de Administración estará integrado de la siguiente manera: A.-Serán miembros con derecho a voz y voto:

I- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado.

II.-Los CC. Presidentes Municipales de las ciudades de Monterrey, Santa Catarina, Escobedo, San Nicolás, Apodaca, Guadalupe, Juárez, San Pedro y Santiago.

En caso de ausencia del Gobernador del Estado, los ce. Presidentes Municipales designaran, dentro de ellos, a uno para que presida el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración aprobará y expedirá el reglamento interior del Organismo.

B.-El Consejo de Administración estará apoyado por un Comité Técnico, encargado de preparar la agenda y los puntos de acuerdo que serán sometidos a la consideración del Consejo.

Este Comité Técnico será coordinado por el Director General de Metrorrey y estará integrado por un representante de las siguientes dependencias o entidades:

I.- Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado.

II.- Los Secretarios de Desarrollo Urbano o de Desarrollo Sustentable de los Municipios de Monterrey, Santa Catarina, Escobedo, San Nicolás, Apodaca, Guadalupe, Juárez, San Pedro y Santiago.

III.- El Director General de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público.

IV.- El Director General de la empresa Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey. V.- El Director General de la Red Estatal de Autopistas.

VI.- El Director General del Instituto de Control Vehicular; y

VII.- Los demás que acuerde el Consejo de Administración de Metrorrey.

Artículo So.- El desempeño de los miembros del Consejo de Administración será honorífico, por lo tanto, no recibirán retribución alguna por los servicios que presten.

Artículo 7o.- El Presidente del Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

I.- Presidir y coordinar las sesiones del Consejo de Administración y hacer cumplir sus acuerdos; y

II.- Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo So.- El Consejo de Administración depositará la administración del Organismo Metrorrey, en un Director General que será designado mediante el voto de la mayoría de los miembros del Congreso del Estado, a propuesta del Consejo de Administracion del Organismo.

El Consejo de Administración contará también con el apoyo de un Secretario Técnico, designado de igual manera que el Director General, con las funciones que esta ley le señala, además de las asignadas expresamente por el propio Consejo.

La designación del Director General y del Secretario Técnico podrán ser promovidos por un mínimo de tres miembros del Consejo de Administración.

Cuando dentro del Consejo de Administración se promueva a más de un candidato para el cargo de Director General o Secretario Técnico, se integrará una lista con los candidatos propuestos para ser enviada y sometida a consideración del Congreso del Estado.

Acordadas por el Consejo de Administración las propuestas para la designación y nombramiento del Director General y/o del Secretario Técnico, el Consejo designará un representante que tendrá la responsabilidad de turnar este acuerdo al Congreso del Estado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la sesión en que se haya tomado el acuerdo por el Órgano de Gobierno.

Los nombramientos expedidos por el Congreso del Estado para los cargos de Director General y de Secretario Técnico tendrán vigencia por un período de ocho años, dentro de los cuales serán inamovibles, salvo por causas graves calificadas por las dos terceras partes

del Consejo de Administración y ratificadas por las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado.

Al término del periodo de ocho años, el Consejo de Administración podrá promover ante el Congreso del Estado la renovación de los nombramientos de Director General y Secretario Técnico para un nuevo período de ocho años, o en su caso, la propuesta de nuevos candidatos para estos cargos.

El Director General someterá al Consejo de Administración para su aprobación la estructura administrativa y operativa del organismo, así como, el personal necesario para su funcionamiento.

Los Directores de Área de la Empresa serán propuestos por el Director General y nombrados por el acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

El Secretario Técnico será el encargado de convocar al Consejo de Administración de conformidad con el calendario anual de sesiones ordinarias, aprobado en la sesión del mes de noviembre de cada año, donde también se aprobará el programa presupuestado para el año siguiente.

El Secretario Técnico convocará a sesiones extraordinarias cuando se lo soliciten por escrito, al menos tres miembros del Consejo de Administración.

El Secretario Técnico será el encargado de formular las actas y acuerdos de las sesiones del Consejo de Administración, registrando en ellas, los resultados obtenidos en los asuntos que hayan sido sometidos a votación por los miembros del Consejo.

En caso de ausencia del Secretario Técnico, el Consejo de Administración podrá ser convocado mediante la promoción de tres de sus miembros, quienes suscribirán la convocatoria señalando el lugar y el orden del día propuesto con los temas a tratar.

La ausencia temporal o definitiva de quienes ocupen el cargo de Director General o Secretario Técnico del Organismo, deberá ser abordada y resuelta transitoriamente por el Consejo de Administración. La propuesta de candidatos para ocupar el cargo vacante, deberá ser enviada al Congreso del Estado, dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que se haya dado la ausencia temporal o definitiva de quien era responsable del cargo vacante.

Artículo 9o.- El Consejo de Administración funcionará legalmente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando fueren adoptadas por el voto de la mayoría de los presentes.

Artículo 10o.- El Consejo de Administración para el cumplimiento de los fines del organismo, tendrá los más amplios poderes para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas y cambiarios, los cuales podrá delegar en la Dirección General.

El Consejo de Administración requerirá la autorización del Congreso del Estado para:

I.- Enajenar o gravar los bienes inmuebles que integren el patrimonio de la

Institución.

II.- Conceder el uso oneroso gratuito de los bienes inmuebles de la Institución por un período que excede de cinco años.

III.- Convocar a licitación pública para concesionar la Red del Sistema Metrorrey o de sus ampliaciones.

Artículo 11o.- El Consejo de Administración aprobará anualmente un informe sobre las labores realizadas durante el ejercicio anterior, sobre la marcha general de la Institución y sobre las cuentas de gestión.

El balance de la Institución, certificado por contador público, deberá ser publicado por el Consejo en uno de los periódicos de mayor circulación de la Ciudad de Monterrey, dentro de los tres meses que sigan a la clausura de cada ejercicio.

Artículo 12o.- El Director General tendrá las siguientes funciones:

I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo de Administración.

II.- Someter al conocimiento y aprobación del Consejo de Administración los planes, presupuestos de ingresos y egresos, programas de trabajo, inversión y financiamiento e informes de actividades.

III.- El Director General someterá al Consejo de Administración para su aprobación la estructura administrativa y operativa del organismo, así como el personal necesario para su funcionamiento.

Los Directores de Área de la Empresa serán propuestos por el Director General y nombrados por el acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

IV.- Representar, en su caso, al organismo ante las dependencias y entidades públicas y las personas físicas y morales privadas con los poderes que le otorgue el Consejo.

V.- Celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios para la realización del objeto del organismo.

VI.- Velar por la buena marcha del organismo y tomar las medidas administrativas, contables, organizacionales, financieras y demás que correspondan con sujeción a las normas aplicables.

VII.- Proponer al Consejo las acciones y programas necesarios para el mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la Red del Sistema Metrorrey, bien sea bajo la administración directa del organismo o mediante concesión a

particulares, en cuyo caso, propondrá al Consejo la convocatoria y las bases correspondientes a la licitación.

VIII.- Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- El Consejo de Administración designará y removerá a un Comisario quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia de la operación del Organismo.

Artículo 13 Bis.- El Organismo Metrorrey contará con un Comité Consultivo, de carácter honorífico, que será convocado y coordinado por el Director General.

El Director General buscará el apoyo y escuchará las opiniones del Comité Consultivo sobre los programas y acciones relativas a:

- a. Horarios de servicio.
- b. Frecuencia de trenes.
- c. Seguridad del servicio y en las instalaciones.
- d. Servicio de líneas y autobuses alimentadores.
- e. Sistemas tarifarios y de pago.
- f. Mantenimiento de líneas y estaciones.
- g. Limpieza e iluminación de estaciones.
- h. Servicios ofrecidos a los usuarios en las estaciones.

El Comité Consultivo estará integrado por quince miembros que serán designados por el Consejo de Administración con el objeto de recoger las necesidades, propuestas y opiniones de la población sobre la Red del Sistema Metrorrey.

El Consejo de Administración cuidará que en el Comité Consultivo exista una representación plural de la sociedad, teniendo especial cuidado de que exista siempre representación de los sectores vinculados a la seguridad pública, la educación, la salud, el transporte, el entretenimiento, el comercio y la industria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día 05 de junio del 2019, en los términos de los artículos 71 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

SEGUNDO.- La convocatoria para la instalación del nuevo Consejo de Administración del Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Transporte "Metrorrey", deberá ser emitida y firmada por al menos tres de los miembros con derecho a voz y voto señalados en el artículo 5 de la Ley que crea dicho Organismo Público Descentralizado, en los términos de la presente Reforma.

TERCERO.- La convocatoria deberá señalar la fecha, lugar y hora para la sesión de instalación del nuevo Consejo de Administración.

CUARTO.- El nuevo Consejo de Administración deberá presentar al Congreso del Estado, a más tardar durante mes de marzo del año 2020, su propuesta de candidatos para ocupar los

cargos de Director General y de Secretario Técnico del Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Transporte "Metrorrey".

QUINTO.- En forma transitoria, mientras se envía la propuesta de candidatos para ocupar los cargos de Director General y de Secretario Técnico del Organismo, y el Congreso aprueba la designación y nombramiento de los mismos, el Consejo de Administración designará de manera independiente, sin la intervención del Congreso del Estado, a las personas que serán responsables de ocupar estos cargos durante el período de transición.

SEXTO.- El Consejo de Administración acordará y resolverá todo lo necesario para la revocación y otorgamiento de poderes a los administradores del Organismo.

SÉPTIMO.- El Consejo de Administración aprobará y expedirá el reglamento interior del Organismo dentro de los seis meses posteriores a la fecha de su instalación.

Atentamente

Monterrey Nuevo león 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez.

24 SEP 2021

14/07

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,



en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **Iniciativa de reforma a diversos artículos de la ley que crea el organismo público descentralizado denominado sistema de transporte colectivo METRORREY**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que

son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Articulo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Articulo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Articulo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Articulo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Articulo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Juan Carlos Leal Segovia y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede

identificar con la siguiente información:

Año: 2021; Expediente: 14424/LXXV;

Promovente: Dip. Juan Carlos Leal Segovia, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social de la LXXV Legislatura;

Asunto: Iniciativa de reforma a diversos artículos de la ley que crea el organismo público descentralizado denominado sistema de transporte colectivo METRORREY;

Iniciado en sesión: 16 de junio del 2021; Turnado a la(s) comisión(es): Gobernación, Organización Interna de los Poderes.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En mayo de 2020 en conjunto con varios compañeros Diputados de la actual Legislatura fueron presentadas diversas iniciativas que modifican el procedimiento para designar a los titulares de los Organismos Públicos Descentralizados tales como Red Estatal de Autopistas, Agua y Drenaje de Monterrey, Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, así como el Instituto de Movilidad y Accesibilidad. Sin embargo, dichas reformas fueron dadas de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

En este sentido y en virtud de que la intención de un servidor persiste, es que nuevamente acudo ante este Honorable Congreso para que sean analizados por el resto de la Legislatura trayendo a colación los motivos considerados en aquel entonces.

El Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Nuevo León, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado mediante decreto número 118 publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 9 de noviembre de 1987, reformado mediante decretos número 197, 381 y 135 publicados en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de mayo de 1991, 31 de enero de 1997 y 24 de diciembre de 2010 respectivamente.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley que da origen al Organismo, advierte como objeto llevar a cabo las acciones necesarias para la construcción del Metro en la ciudad de Monterrey y su área metropolitana, así como administrar y operar este servicio público y atender, por sí o por terceras personas, físicas o morales, la administración, operación y mantenimiento de otros medios de transporte que sirvan de alimentadores del Metro.

En ese tenor es que el que el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey fue creado a fin de auxiliar al Gobierno Estatal, tal cual como lo marca el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal que a la letra señala:

Artículo 37.- Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán ser creados para auxiliar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto resulta conveniente mencionar que la función que tiene encomendada tal organismo, se vincula con un derecho constitucionalmente relevante, como es el derecho a la movilidad y a un transporte público de calidad, mismos que se encuentra reconocido en la Constitución Local en su artículo 3º párrafo décimo tercero que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso."

Hemos de señalar que la movilidad constituye uno de los derechos humanos fundamentales para el efectivo disfrute del resto de los derechos y al encontrarse establecido en la Constitución, representa una tarea concurrente para todos coadyuvar a garantizarlo.

El principio de división de poderes es una norma de rango constitucional establecida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como propósito el limitar y brindar equilibrio al ejercicio del poder público, buscando así no solo el impedir que uno de ellos se imponga sobre otro, sino también la constante revisión de las atribuciones que a cada ente se le otorga a través de las normas jurídicas aplicables.

Es de señalarse que de conformidad con el Glosario de Términos Parlamentarios¹, la ratificación de un nombramiento a través del poder legislativo es una oportunidad de ejercer una función de control parlamentario que otorga autonomía y legitimidad a quien es designado de manera colegiada, respecto del ciudadano que ha sido propuesto previamente por otro poder constituido.

Por otro lado, es de mencionar que la distribución de competencias y facultades de cada poder público establecido en nuestro diverso ordenamiento jurídico no representan una relación inamovible entre quienes conforman a la administración pública, pues aunque la autonomía de cada autoridad implica la no intromisión o dependencia de un poder respecto del otro, el texto constitucional impone a todo el aparato público la responsabilidad de colaboración entre quienes la integran, para la mejor consecución de los objetivos del Estado.

En tal sentido ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que el principio de la división de poderes puede ser vulnerado en diversos grados, por lo que la autonomía de los poderes públicos implica, respecto de los otros, la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004.

Ahora bien, con el fin de profundizar en el razonamiento de la presente iniciativa, resulta pertinente señalar que la administración pública centralizada es aquella organización administrativa que forma parte de la esfera jurídica de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, pues en ella se mantiene una estructura directa y jerárquica, que comprende, por tanto, las potestades de mando, nombramiento y remoción.

Dicho lo anterior, resulta oportuno señalar que mediante la acción de inconstitucionalidad 32/2006 se resolvió declarar constitucional el artículo 16 de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, en el que se permitía la objeción del Senado en la designación del Director General de la referida agencia, dado que la mayoría de los ministros razonaron como posible la participación del Poder Legislativo en el nombramiento del citado funcionario, debido a que se trataba de un organismo descentralizado de la administración pública, por lo que la colaboración entre poderes no contrariaba el texto constitucional y obedecía a una razón constitucionalmente legítima: la tutela del derecho fundamental de acceso a la

información.

Adicionalmente, un segundo razonamiento lo fue el hecho de que la función encomendada al referido organismo se vincula con el derecho constitucional de acceso a la información, y por tanto, para cumplir con la finalidad de tutelar tal derecho fundamental, resultaba razonable la implementación de un esquema de neutralización de los actores políticos, a fin de asegurar que la información que se genere sea imparcial, mediante la "objeción" del Senado al nombramiento realizado por el presidente de la República.

Con el referido antecedente, se establecieron las pautas para identificar los límites de colaboración entre poderes en el nombramiento de funcionarios de la administración pública centralizada y paraestatal, así como el significado de la última parte del artículo 89 fracción 11, en el que se prevé la facultad de "nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes", situación que resulta apropiado trasladarlo al ámbito estatal.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 85 fracción 111 le otorga al Gobernador del Estado la atribución de "*Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables*".

En ese orden de ideas, en lo que ocupa a la administración pública paraestatal (organismos públicos descentralizados), estos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, así como funciones que se encuentran separadas de la administración centralizada, en este caso, sí pueden establecerse en ley mecanismos de colaboración interinstitucional, para el nombramiento de sus directores o administradores, siempre que exista una razonabilidad que justifique la intervención de otro ente, es decir, no se trata de que, aun siendo organismos fuera de la administración centralizada, siempre y en todos estos casos, el legislador ordinario pueda establecer en una ley que un tercero participará en el nombramiento o remoción de aquellos funcionarios, pues ello siempre debe obedecer a razones que justifiquen la inclusión de tal mecanismo.

Por lo anteriormente expuesto ocurro ante esta Honorable Asamblea a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación del artículo 4°, artículo 8° y artículo 12° así como por adición de los artículos 12° Bis y 12° bis 1 todos, de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo

Metrorrey para quedar como sigue:

Artículo 4o.- El gobierno del organismo estará a cargo de un Consejo de Administración, que depositará la administración de la Institución en un Director General y se auxiliará por un Secretario Técnico.

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XI.

Artículo 8o.- El Consejo de Administración contará con un Secretario Técnico que fungirá como auxiliar del Director General, será nombrado por el Comité de Selección, ratificado por el Consejo de Administración y se dará aviso al Poder Legislativo, debiendo advertir los motivos de su nombramiento.

El Secretario Técnico del Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

1.- Convocar, por instrucciones del Presidente, a los demás miembros del Consejo a las reuniones ordinarias de conformidad con el calendario anual de sesiones ordinarias, aprobado en la sesión del mes de noviembre de cada año, donde también se aprobará el programa presupuestado para el año siguiente;

II--

III.-.-

IV.- Proponer en cada caso el orden del día que se deberá desahogar en la sesión correspondiente;

V. - Convocar a sesiones extraordinarias cuando se lo soliciten por escrito al menos tres miembros del Consejo de Administración; y

VI.- Las demás facultades que le sean expresamente señaladas por el Presidente del Consejo de Administración y por el Reglamento Interior del Organismo.

En caso de ausencia del Secretario Técnico, el Consejo de Administración podrá ser convocado mediante la promoción de tres de sus miembros, quienes suscribirán la convocatoria incluyendo la fecha y hora, el lugar y el

orden del día propuesto con los temas a tratar.

Artículo 12o.- El organismo contará con un Director General que será designado por mayoría absoluta de los integrantes del Congreso Local a propuesta del Comité de Selección, y tendrá las siguientes funciones:

I. a VII. ...

Artículo 12 Bis. El Director General durará en el encargo 8-ocho años con posibilidad de reelección por un período más, debiendo el Congreso Local aprobar dicha reelección, previa evaluación de los trabajos realizados del período concluido.

El Director General podrá ser removido cuando falte al cumplimiento de sus atribuciones y se encuadre cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Incumpla con lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León, y las leyes que refieran al derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente;
- b) Incumpla con la normativa de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas; y
- c) Realice acciones que adviertan riesgo en el derecho humano establecido en el enciso a) del presente numeral.

La Comisión de dictamen legislativo que conocerá sobre la designación del Director General, será la que refiera la gobernabilidad y organización de los poderes del Estado, y se regirá bajo el siguiente procedimiento:

- a) La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación, el Comité de Selección, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los incisos anteriores.

Artículo 12 Bis 1 .- El Comité de Selección es un órgano ciudadano y especializado que propondrá los cargos de Director y Secretario Técnico, su duración será por el período bajo el cual se analice, presente y se nombre por el Congreso Local al Director General y se tome protesta ante el Consejo de Administración.

El Comité de Selección será de carácter honorífico y se integrará por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución profesional a los asuntos públicos del Estado, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- b) Contar con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley;
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;
- d) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años; y
- e) No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los últimos diez años.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A los diez días hábiles de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno o la Diputación permanente, según sea el caso, deberá integrar el Comité de Selección.

TERCERO.- El Comité de Selección una vez instalado, contará con 20 días hábiles para iniciar el procedimiento que corresponda y concluirá con el envío de la propuesta para ocupar el cargo de Director General, no debiendo excederse de más de 40 días naturales dicho proceso.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

14:05
24 SEP 2021

O 41

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] o; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO "METRORREY", EN RELACIÓN A LOS REQUISITOS PARA QUIEN DESEE OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE METRORREY".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 13297/LXXV, presentada en sesión el 29 de enero del 2020, turnada a las comisión de Transporte y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2020, Expediente: 13297/LXXV

PROMOVENTE: C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA Y MAURO GUERRA VILLARREAL, PRESIDENTE DEL PAN EN NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN
INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA
EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO "METRORREY", EN RELACIÓN A LOS REQUISITOS PARA QUIEN
DESEE OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE METRORREY.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de enero del
2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):
Transporte

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de Transporte Colectivo "Metrorrey" actualmente es una de las principales alternativas de movilidad con las cuales cuenta la ciudadanía para trasladarse de un punto a otro. Si bien es cierto, que dicho sistema de transporte tiene bastantes deficiencias en distintos rubros y está lejos de ser la columna vertebral del sistema integral de transporte del área metropolitana, es nuestra responsabilidad como legisladores abonar a que dicho organismo logre en el corto plazo ofrecer un servicio de transporte colectivo seguro, rápido, puntual, confiable, confortable y sustentable, coadyuvando a mejorar la calidad de vida de la población.

Ante la importancia de dicho servicio público, resulta increíble que la actual Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Transporte Colectivo "Metrorrey" no haya sido objeto de ninguna reforma desde hace 10 años, lo cual, ha traído como consecuencia, que dicha Ley se encuentre actualmente rezagada y obsoleta en algunos puntos muy específicos, viéndose reflejado esto en el deficiente servicio que actualmente ofrece, lo cual nos hace concluir que es urgente y necesario que se adecúe esta ley a las demandas actuales de la ciudadanía, con el único fin de que se pueda brindar un mejor servicio público por parte de dicho organismo.

La entrada en vigor de la nueva Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de

Nuevo León, aprobada en días recientes por esta soberanía y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 08 de enero del presente año, trajo consigo cambios muy significativos, sobre todo la perspectiva integral de la movilidad urbana como un Derecho Humano, estos cambios derivan en la necesidad de que homologuemos reglamentos y leyes en la entidad a lo que propiamente la nueva ley nos dicta.

Dentro de las áreas de oportunidad detectadas en la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Transporte Colectivo "Metrorrey", existen algunas muy específicas que se exponen a continuación.

Por un lado, en la fracción V del artículo 5 de la Ley en comento, el cual hace referencia a la integración del Consejo de Administración, menciona que es integrante del Consejo el Secretario de Programación y Desarrollo, secretaría actualmente extinta y que hace falta derogar dicha fracción a fin de actualizar la Ley y darle ese lugar a otros integrantes. En este mismo sentido, se menciona en la fracción IV al Secretario de Desarrollo Urbano, siendo esta de igual manera ya extinta, pues pasó a ser una subsecretaría perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo tanto se propone hacer el cambio respectivo para que sea el titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable quien ocupe un lugar en el Consejo.

Además, en el mismo artículo 5, la fracción IX establece tres espacios para que representantes designados respectivamente por la Cámara de Comercio, Delegación Nuevo León, por la Cámara de la Industria de Transformación y por el Consejo de las Instituciones tengan una participación en la toma de decisiones de dicho organismo, sin embargo dejan fuera a un actor fundamental para el desarrollo integral del área metropolitana de Monterrey si de movilidad hablamos, que es la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda (CANADEVI), por lo cual dicha reforma pretende otorgarle un asiento en el Consejo de Administración a el representante que internamente dicha cámara designe.

En este mismo sentido y en aras del nuevo esquema de gobernanza que trae consigo la nueva Ley de Movilidad, se propone ampliar aún más los espacios de participación ciudadana dentro del Consejo, siendo esto algo que la ciudadanía de Nuevo León cada día

demandas de forma más recurrente. Es por ello que se le otorga la oportunidad de participar a tres ciudadanos usuarios del Transporte Público, designados por el Congreso del Estado, previa convocatoria pública. Lo anterior, convencidos de que cuando se tiene un gobierno abierto, dispuesto a escuchar y a tomar en cuenta la voz y las propuestas de la ciudadanía, además de dotar de legitimidad las decisiones, también se acerca Nuevo León a construir un mejor futuro.

Además, este mismo Consejo de Administración actualmente en la fracción VIII del artículo 4 tiene como facultad explícita lo siguiente:

Artículo 4.-

...

VIII. Proponer las tarifas para el cobro de los servicios a la autoridad competente.

Es necesario recordar que la nueva Ley de Movilidad establece la creación de un órgano técnico precisamente para analizar y proponer en el tema de las tarifas del transporte público, por lo que resulta necesario homologar la ley en comento a estos nuevos lineamientos, para que quede de la siguiente manera:

Artículo 4.-

...

VIII. Proponer a la junta de gobierno de/Instituto de Movilidad y Accesibilidad, previo dictamen del comité técnico, las nuevas tarifas de transporte;

Además, con el afán de fortalecer aún más la Ley objeto de la presente reforma, se adicionan dos nuevas atribuciones al Director General de metrorrey, mismas que estarán estipuladas en las fracciones VII y VIII del artículo 12, como a continuación se menciona:

Artículo 12.-

...

V/1.- Colaborar con el Instituto de Movilidad y Accesibilidad para desarrollar conjuntamente las políticas para el control y operación en los centros de transferencia modal en Monterrey y su área conurbada;

VIII.- Implementar obligatoriamente tecnologías que permitan migrar al pago electrónico de los usuarios para el uso del sistema metro; y

Por último, existe una enorme área de oportunidad detectada, que es en buena medida, gran parte del problema del mal servicio que ofrece hoy en día Metrorrey, pues se deja a discrecionalidad del Gobernador en turno, designar al titular de dicho organismo, que si bien es facultad constitucional del titular del ejecutivo designar a su equipo de trabajo, no se le pone ningún requisito a quien llega a ocupar el puesto antes mencionado; y la importancia de esto radica en la naturaleza misma del puesto, pues al ser un tema que requiere de conocimientos técnicos, este no puede ser ocupado por cualquier funcionario público. Lo aquí propuesto es que se le exijan un mínimo de requisitos para quien desee ser Director General de Metrorrey, los cuales son:

- I. *Ser ciudadano mexicano;*
- II. *Ser mayor de 30 años;*
- III. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito doloso;*
- IV. *Contar con título y cedula profesional de nivel licenciatura; y*
- V. *Contar con experiencia en cuando menos diez años en materia de movilidad, transporte, y materias afines.*

Requisitos mínimos fundamentales, mismos que en la nueva Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León establece para quien pretenda ser el titular del Instituto de Movilidad y Accesibilidad. Por lo tanto, consideramos que dichos requisitos resultan ser indispensables para desarrollar las funciones propias del puesto de manera profesional. Siendo el número V de los requisitos antes mencionados, el más necesario, pues las prácticas de la nueva gestión pública exige de alguna manera a los servidores públicos que quien ocupa un cargo técnico tenga experiencia acreditada y suficiente en el tema en cuestión para que nos garantice que podrá desempeñar con profesionalismo y tecnicismo lo que su puesto y la ciudadanía le demande.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IV, VII y IX del artículo 5, se adiciona la fracción VIII al artículo 4, XI al artículo 5, VII y VIII al artículo 12 y el artículo 12 Bis y se deroga la fracción V del artículo 5, de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Transporte Colectivo "Metrorrey", para quedar como sigue:

Artículo 4o.- El gobierno del organismo estará a cargo de un Consejo de Administración, que será la autoridad máxima de la institución, mismo que tendrá las siguientes atribuciones:

I a VII.- ...

VIII.- Proponer a la junta de gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad, previo dictamen del comité técnico, las nuevas tarifas de transporte;

IX al XI.- ...

Artículo So.- El Consejo de Administración estará integrado

Por: IaIII.- ...

IV.- El Secretario de Desarrollo Sustentable; V.-

Derogada.

VI.-

...

VII.- El Director del Instituto de Movilidad y Accesibilidad;

VIII.- ...

IX.- Cuatro Representantes designados respectivamente por la Cámara de Comercio, Delegación Nuevo León; por la Cámara de la Industria de Transformación, por el Consejo

de las Instituciones y por la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda;

X.- ...

XI.- Tres ciudadanos usuarios del Transporte Público, designados por el Congreso del Estado, previa convocatoria pública.

Artículo 12o.- El Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente nombrará un Director General que tendrá las siguientes funciones:

I a VI.- ...

VII.- Colaborar con el Instituto de Movilidad y Accesibilidad para desarrollar conjuntamente las políticas para el control y operación en los centros de transferencia modal en Monterrey y su área conurbada;

VIII.- Implementar obligatoriamente tecnologías que permitan migrar al pago electrónico de los usuarios para el uso del sistema metro; y

IX.- Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12o Bis.- Para ser Director del organismo Metrorrey se requiere:

- VI. Ser ciudadano mexicano;
- VII. Ser mayor de 30 años;
- VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito doloso;
- IX. Contar con título y cedula profesional de nivel licenciatura; y
- X. Contar con experiencia en cuando menos diez años en materia de movilidad, transporte, y materias afines.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. —

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley del Sistema de Transporte Colectivo METRORREY.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Articulo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Articulo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Articulo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Articulo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Articulo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2020; Expediente: 13505/LXXV

PROMOVENTE: DIPUTADOS FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS, CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, MARIA DOLORES LEAL CANTU, ASAEL SEPULVEDA MARTINEZ Y CLAUDIA TAPIA CASTELO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA DEL TRANSPORTE COLECTIVO METRORREY.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Nuevo León, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado mediante decreto número 118 publicado en el Periódico Oficial del Estado, e fecha 9 de noviembre de 1987, reformado mediante decretos número 197, 381 y 1 5 publicados en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de mayo de 1991, 31 de enero de 1997 y 24 de diciembre de 2010 respectivamente.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley que da origen al Organismo, advierte con objeto llevar a cabo las acciones necesarias para la construcción del Metro en la ciudad de Monterrey y su área metropolitana, así como administrar y operar este servicio público y atender, por sí o por terceras personas, físicas o morales, la administración, operación y mantenimiento de otros medios de transporte que sirvan de alimentadores del Metrorrey.

En ese tenor es que el que el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey fue creado a fin de auxiliar al Gobierno Estatal, tal como lo marca el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal que a la letra señala:

Artículo 37.- Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídico y patrimonio propio y podrán ser creados para auxiliar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto resulta conveniente mencionar que la función que tiene encomendada tal organismo, se vincula con un derecho constitucionalmente relevante, como el derecho a la movilidad y a un transporte público de calidad, mismos que s encuentra reconocido en la Constitución Local en su artículo 3o párrafo décimo tercero que a la letra dice:

Artículo 3º .-...

Toda persona tiene derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso

Al respecto hemos de señalar que la movilidad constituye uno de los derechos humanos fundamentales para el efectivo disfrute del resto de los derechos y al encontrarse establecido en la Constitución, representa una tarea concurrente para todos coadyuvar a garantizarlo.

El principio de división de poderes es una norma de rango constitucional establecida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como propósito el limitar y brindar equilibrio al ejercicio del poder público, buscando así no solo el impedir que uno de ellos se imponga sobre otro, sino también la constante revisión de las atribuciones que a cada ente se le otorga a través de las normas jurídicas aplicables.

Es de señalarse que de conformidad con el Glosario de Términos Parlamentarios¹, la ratificación de un nombramiento a través del poder legislativo es una oportunidad de ejercer una función de control parlamentario que otorga autonomía y legitimidad a quien es designado de manera colegiada, respecto del ciudadano que ha sido propuesto previamente por otro poder constituido.

Por otro lado, es de mencionar que la distribución de competencias y facultades de cada poder público establecido en nuestro diverso ordenamiento jurídico no representan un relación inamovible entre quienes conforman a la administración pública, pues aunque la autonomía de cada autoridad implica la no intromisión o dependencia de un por respecto del otro, el texto constitucional impone a todo el aparato público la responsabilidad de colaboración entre quienes la integran, para la mejor consecución de los objetivos del Estado.

En tal sentido ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que principio de la división de poderes puede ser vulnerado en diversos grados, por lo que la autonomía de los poderes públicos implica, respecto de los otros, la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./. 80/2004.

Ahora bien, con el fin de profundizar en el razonamiento de la presente iniciativa, resulta pertinente señalar que la administración pública centralizada es aquella organización administrativa que forma parte de la esfera jurídica de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, pues en ella se mantiene una estructura directa y jerárquica, que comprende, por tanto, las potestades de mando, nombramiento y remoción.

Dicho lo anterior, resulta oportuno señalar que mediante la acción de inconstitucionalidad 32/2006 se resolvió declarar constitucional el artículo 16 de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, en el que se permitía la objeción del Senado en la designación del Director General de la referida agencia, dado que la mayoría de los ministros razonaron como posible la participación del Poder Legislativo en el nombramiento del citado funcionario, debido a que se trataba de un organismo descentralizado de la administración pública, por lo que la colaboración entre poderes o contrariaba el texto constitucional y obedecía a una razón constitucionalmente legítimo la tutela del derecho fundamental de acceso a la información.

Adicionalmente, un segundo razonamiento lo fue el hecho de que la función encomendada al referido organismo se vincula con el derecho constitucionalmente e acceso a la información, y por tanto, para cumplir con la finalidad de tutelar tal derecho o fundamental, resultaba razonable la implementación de un esquema de neutralización e los actores políticos, a fin de asegurar que la información que se genere sea impartir mediante la "objeción" del Senado al nombramiento realizado por el presidente de la República.

Con el referido antecedente, se establecieron las pautas para identificar los límites e colaboración entre poderes en el nombramiento de funcionarios de la administración pública centralizada y paraestatal, así como el significado de la última parte del artículo 89 fracción 11, en el que se prevé la facultad de "nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes", situación que resulta apropiado trasladar o al ámbito estatal.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 85 fracción 111 le otorga al Gobernador del Estado la atribución de "*Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector para estatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables*"

En ese orden de ideas, en lo que ocupa a la administración pública para estatal (organismos públicos descentralizados), estos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, así como funciones que se encuentran separadas de la administración centralizada, en este caso, sí pueden establecerse en ley mecanismos de colaboración interinstitucional, para el nombramiento de sus directores o administradores, siempre que exista una razonabilidad que justifique la intervención de otro ente, es decir, no se trata de que, aun siendo organismos fuera de la administración centralizada, siempre y

en todos estos casos, el legislador ordinario pueda establecer en una ley que un tercero participará en el nombramiento o remoción de aquellos funcionarios, pues ello siempre debe obedecer a razones que justifiquen la inclusión de tal mecanismo.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes suscribimos, presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación del artículo 4°,y artículo 12° así como por adición de los artículos 12° Bis y 12° bis 1 todos, de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey para quedar como sigue:

Artículo 4o.- El gobierno del organismo estará a cargo de un Consejo de Administración, que depositará la administración de la Institución en un Director General y s auxiliará por un Secretario Técnico.

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I a XI...

Artículo 8. El Consejo de Administración contará con un Secretario Técnico que fungirá como auxiliar del Director General, será nombrado por el Comité de Selección, ratificado por el Consejo de Administración y se dará aviso al Poder Legislativo, debiendo advertir los motivos de su nombramiento.

El Secretario Técnico del Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

1.- Convocar, por instrucciones del Presidente, a los demás miembros del Consejo a las reuniones ordinarias de conformidad con el calendario anual de sesiones ordinaria, aprobado en la sesión del mes de noviembre de cada año, donde también e aprobará el programa presupuesto para el año siguiente;

11.-...

111.-...

IV.- Proponer en cada caso el orden del día que se deberá desahogar en la sesión correspondiente;

V. -Convocar a sesiones extraordinarias cuando se lo soliciten por escrito al menos tres miembros del Consejo de Administración; y

VI.- Las demás facultades que le sean expresamente señaladas por el Presidente del Consejo de Administración y por el Reglamento Interior del Organismo.

En caso de ausencia del Secretario Técnico, el Consejo de Administración podrá ser convocado mediante la promoción de tres de sus miembros, quienes suscribirán la convocatoria incluyendo la fecha y hora, el lugar y el orden del dia propuesto con los temas a tratar.

Artículo 12o.- El organismo contará con un Director General que será designado por mayoría absoluta de los integrantes del Congreso Local a propuesta del Comité de Selección, y tendrá las siguientes funciones:

I. a VII....

Artículo 12 Bis. El Director General durará en el encargo 8-ocho años con posibilidad de reelección por un período más, debiendo el Congreso Local aprobar dicha reelección, previa evaluación de los trabajos realizados del período concluido.

El Director General podrá ser removido cuando falte al cumplimiento atribuciones y se encuadre cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Incumpla con lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León, y las leyes que refieran al derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a u transporte público de calidad, digno y eficiente;
-) Incumpla con la normativa de fiscalización, transparencia y rendición d cuentas; y Realice acciones que adviertan riesgo en el derecho humano establecido en el enciso a) del presente numeral.

La Comisión de dictamen legislativo que conocerá sobre la designación Director General, será la que refiera la gobernabilidad y organización de los poderes del Estado, y se regirá bajo el siguiente procedimiento:

- a. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta por el voto secreto de la mayoría absoluta de los integrantes de Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación, el Comité de Selección, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los incisos anteriores.

Artículo 12 Bis 1 . - El Comité de Selección es un órgano ciudadano y especializado que propondrá los cargos de Director y Secretario Técnico, su duración será por el período bajo el cual se analice, presente y se nombre por el Congreso Local al Director General y se tome protesta ante el Consejo de Administración.

El Comité de Selección será de carácter honorífico y se integrará por 5-cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución profesional al asunto público del Estado, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- b) Contar con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta Ley;
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;
- d) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años; y
- e) No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los últimos diez años.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - A los diez días hábiles de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno o la Diputación permanente, según sea el caso, deberá integrar el Comité de Selección.

TERCERO. - El Comité de Selección una vez instalado, contará con 20 días hábiles para iniciar el procedimiento que corresponda y concluirá con el envío de 1 propuesta para ocupar el cargo de Director General, no debiendo excederse de más de 40 días naturales dicho proceso.

Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez.

24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

234

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO "METRORREY" DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV DENOMINADO "DE LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DE LAS Y LOS USUARIOS"**_

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año:2020 / Expediente: 13373LXXV

PROMOVENTE: DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO,
INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO "METRORREY" DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV DENOMINADO "DE LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DE LAS Y LOS USUARIOS"

INICIADO EN SESIÓN: 02 de marzo del 2020; SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Transporte.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La inseguridad en general y los altos índices de violencia han sido cada vez más evidentes, en nuestro Estado, siendo la violencia y el acoso sexual, unas de las principales preocupaciones para todos, en este caso, especialmente para las mujeres y niñas de todas las edades.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia nuestro Estado, define la *violencia contra la mujer, como cualquier acción u omisión basada fundamentalmente en su género, como la discriminación o la discriminación múltiple o agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.*

Ahora, la tendencia que se suma a la ola de hechos que afligen a nuestro país, es la *violencia de género en contra de la mujer*, al grado de organizar un paro nacional masivo, a fin de que las mujeres y niñas interrumpan sus actividades cotidianas dejando de asistir a sus trabajos, escuelas, etc, con el objeto de protestar en contra de los feminicidios y acoso sexual en sus diversas modalidades.

Una de tantas razones por las que se decidió implementar dicho paro masivo es por el alto índice de violencia de género que se vive en el transporte público dentro de nuestro Estado, ya que acorde a una encuesta nacional realizada el pasado mes de diciembre del 2019 hecha por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI), con el fin de analizar las estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia en Contra de la Mujer, el 72.9 por ciento de la población mayor de los 18 años consideraron que la situación en temas de violencia y acoso sexual dentro del transporte urbano aún afecta tanto física como psicológicamente, al grado de verse en la necesidad de realizar cambios a su vida cotidiana, por ejemplo, cambiar las acostumbradas rutas para trasladarse de un lugar a otro, y/o preferir no llevar artículos de valor, como joyas, dinero, tarjetas de dinero, etc.

La organización denominada "ONU MUJERES" implementó diversos programas, entre ellos uno de forma piloto; el Programa Insignia Global "Ciudades y Espacios Públicos Seguros para Mujeres y Niñas", el cual se constituyó como una de las estrategias para contribuir a la prevención respecto a la violencia sexual hacia la mujer, proponiendo que dicho plan consistiría como una respuesta para las situaciones de violencia que viven las mujeres y niñas en las ciudades, así como para generar conciencia y evidencia de los tipos de violencia que enfrentan dentro de los diversos tipos de medios de transporte público.

Sin embargo, y a pesar de este y todos los demás programas ya implementados, aún ha sido difícil erradicar por completo la violencia y acoso sexual contra las mujeres, ya que según estudios realizados por la misma organización, en materia de violencia sexual dada en el transporte público, arrojaron que más del 96 por ciento las mujeres y niñas de entre 15 a 29 años, seguido por las mujeres de 30 a 44 años, han sufrido por lo menos una vez en su vida de acoso o agresiones sexuales dentro del transporte público.

Compañeras y compañeros, todos hemos sabido de al menos un caso de violencia en contra de alguna persona cercana a nosotros en cualquier medio de transporte (taxi, Uber, camión, metro, etc); incluso hasta hemos sido víctimas de algún acto violento que probablemente no haya sido directamente contra nuestra integridad física, pero si seguramente nuestra moralidad, dejándonos en un estado de confusión; de tal manera que por temor a contraer represalias de cualquier aspecto (ejerciendo ya, la violencia psicológica), así como, por la rapidez que se vive en la vida diaria y al no tener al alcance una autoridad que pudiera brindar auxilio en ese momento; no procedemos a interponer la denuncia correspondiente, dejando pasar tal hecho, dándole vuelta al asunto como algo desdeñable e insignificante; sin embargo, no consideramos la importancia que podemos contribuir al realizar en ese preciso momento, la denuncia correspondiente.

Las estadísticas muestran que nosotras somos las que sufrimos violencia, situación que se acentúa cuando viajamos sin compañía, generándole al agresor una mayor seguridad para atentar contra la seguridad de su víctima, empleando la violencia de diferentes formas, por ejemplo:

Psicológica: cuando hay de por medio gritos, humillaciones, amenazas, burlas incluso hasta chantajes; causando una depresión, así como el aislamiento de las personas que rodean a la víctima, incluso hasta el suicidio.

Física: dándose por empujones, torceduras, cortes y golpes con objetos; causando daño corporal, de forma voluntaria y no accidental; o Sexual: acto que degrada o daña la sexualidad de la mujer, atentando contra la libertad, dignidad e integridad física de la víctima; Patrimonial: al sustraer y/o retener objetos como documentos personales, joyas o incluso hasta el mismo dinero en efectivo de la víctima, y; (violencia) Digital: actualmente muy usual, dándose en cualquier parte; utilizando las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, mediante diversos tipos de comunicación, como correos, redes sociales, mensajes de texto, etc.

Uno de los transportes públicos en donde se suscitan la mayor parte de estos hechos respecto al acoso sexual contra la mujer, son dentro de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, coloquialmente conocida como "metro", ya que es evidente la carencia de elementos de seguridad pública y privada, es decir, hacen falta policías, guardias debidamente equipados, y/o personal capacitado para brindar el auxilio y apoyo necesario de forma inmediata al momento de que las y los usuarios lo requieran. Así como también la falta de módulos de atención y denuncia que no están al alcance de las y los usuarios en donde puedan interponer sus denuncias correspondientes.

Por lo anterior, propongo que dentro de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo "Metrorrey" dispongan de elementos de seguridad propios al organismo, acorde al flujo de pasajeros de cada vagón, y a la vez, en

conjunto con el Estado y/o municipios la presencia de elementos policiales debidamente identificados y equipados para labores de vigilancia y protección de todos los usuarios, especialmente las mujeres, para que con ayuda de ellos se canalice a la víctima hacia los módulos de atención y denuncia que se requiere instalar en cada estación de metro para una mayor factibilidad y eficacia de recepción de denuncias.

Finalmente se propone implementar programas y protocolos para la debida atención respecto a la violencia de género, tomando como base ciertos aspectos mínimos, con el objeto de que todos los usuarios se sientan con la confianza y seguridad de interponer sus denuncias correspondientes en ese preciso momento, contando con el apoyo y la debida orientación de los elementos de seguridad proporcionados, y poder contribuir a una vida plena, sin acoso y libre de violencia.

Lo anterior, con el objeto de que se dé cumplimiento a lo propuesto por el Gobierno Estatal, en el sentido de implementar vigilancia permanente para garantizar la protección y seguridad de las y los usuarios del metro, disponiendo en cada estación elementos de seguridad, en una cantidad acorde al flujo de pasajeros, así como, disponer de espacios destinados a módulos de atención y denuncia correspondientes a la Fiscalía General de Justicia del Estado para una eficaz recepción de denuncias, enfocadas en materia de violencia de genero.

Por lo anterior, me permito proponer a esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

UNICO: Se reforma la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Transporte Colectivo "Metrorrey" del Estado de Nuevo León, por adición de un Capítulo IV denominado "De la Protección y Seguridad de las y los Usuarios", para quedar como sigue:

CAPITULO IV. De la Protección y Seguridad de las y los Usuarios.

Artículo 18. Las y los usuarios tienen derecho a recibir un trato correcto y respetuoso de parte de todo el personal del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey".

Es obligación del Sistema de Transporte Colectivo, Metrorrey procurar el respeto a los derechos de los usuarios señalados en la Ley para la Movilidad Sustentable para el Estado de Nuevo León.

Articulo 1 .A fin de garantizar la protección y seguridad de las y los usuarios, el Sistema de Transporte Colectivo, Metrorrey", aplicará las siguientes medidas:

- I. Disponer en cada estación de metro, de elementos de seguridad

propios, en una cantidad acorde con el flujo de pasajeros, para garantizar la protección de las y los usuarios dentro de las instalaciones y en los vagones;

II. Convenir con el Estado o municipios, la presencia de elementos policiales debidamente equipados para labores de vigilancia y protección de las y los usuarios dentro de las instalaciones, en los vagones y en las zonas aledañas a las estaciones del metro;

III. Disponer o en su caso, convenir con el Estado o los municipios la presencia, dentro de las instalaciones de personal que brinde una debida orientación y auxilio que requiera las y los usuarios en materia de violencia de género y acoso sexual, destinar vagones para uso exclusivo de mujeres, niñas, niños, personas adultas mayores y personas con discapacidad;

Instalar botones de pánico en las instalaciones y cámaras de vigilancia y establecer una unidad dedicada exclusivamente al análisis de la violencia de género dentro del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey", con el fin de proponer al titular de dicho sistema, las medidas necesarias para combatir este fenómeno, así como proponer los programas y protocolos a que hace referencia el artículo 21 del presente ordenamiento.

Artículo 20. En cada estación de metro se dispondrá de espacios que serán destinados para módulos de atención y denuncia para una rápida y eficaz recepción de las mismas, particularmente las relacionadas con actos de violencia de género. Para efectos de lo anterior, podrá celebrar convenios con la Fiscalía General de Justicia del Estado que se requieran.

Artículo 21. El Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, deberá implementar programas y protocolos para la atención de la violencia de género dentro de sus Instalaciones y en los vagones.

Estos protocolos deberán contener como mínimo las siguientes etapas:

I. Identificación de la problemática; es decir, determinar las características del problema, el tipo, modalidad de violencia o conducta delictiva, los efecto y posibles riesgos para las víctimas directas e indirectas;

II. Determinación de prioridades. Identificar las necesidades inmediatas y mediatas, así como las medidas de protección que en su caso requiera las víctimas; y,

III. Orientación y Canalización. Brindar a las víctimas, empleando lenguaje sencillo y accesible, la orientación social y jurídica necesaria y suficiente con respecto al caso de violencia que presente, realizando la canalización correspondiente para un mejor apoyo, psicológico y físico.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: El Sistema de Transporte Colectivo "Metrorrey" dispondrá de un plazo de hasta 60 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado para adecuar el reglamento de dicho organismo descentralizado, de conformidad con lo preceptuado por la presente reforma

TERCERO: El titular del Sistema de Transporte Colectivo "Metrorrey" dispondrá de un plazo de hasta 90 días naturales para crear la Unidad Administrativa a la que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Transporte Colectivo "Metrorrey" del Estado de Nuevo León

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez

13:46h15

24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACION A LAS ACCIONES PARA DISEÑAR POLÍTICAS PÚBLICAS ENCAMINADAS A LA PROMOCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE HORARIOS ESCALONADOS DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO PARA FAVORECER UNA MEJOR MOVILIDAD

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.

- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes,

sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2020 Expediente: 13459/LXXV

PROMOVENTE: C. DIP.DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO
DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVIUDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACION A LAS ACCIONES PARA DISEÑAR POLÍTICAS PÚBLICAS ENCAMINADAS A LA PROMOCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE HORARIOS ESCALONADOS DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO PARA FAVORECER UNA MEJOR MOVILIDAD, SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 28 de abril del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Vialidad

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En fecha 30 de marzo del presente año, el Gobierno de México, a través las autoridades federales competentes en materia de salud, declaró el estado de "emergencia sanitaria,".

Un día más tarde, es decir, en fecha del 31 de marzo del presente año fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo en cuyo Artículo Primero se establecieron acciones extraordinarias dirigidas a mitigar, controlar y atender la emergencia sanitaria generada por la pandemia de Covid-19.

Una de las acciones ordenadas, fue la suspensión inmediata de las actividades que se determinaron como NO esenciales de acuerdo con dicho lineamiento. Lo anterior, con la intención de controlar la dispersión y transmisión del coronavirus.

Por otro lado, tenemos que según la fracción 11, inciso C) del mencionado acuerdo, se consideran como esenciales las actividades de

los sectores fundamentales para la economía mexicana.

Sin embargo, diversas micros, pequeñas, medianas y grandes empresas de diversos giros no contemplados en dicho acuerdo, tomaron la decisión de mantenerse activas hasta en un 50 por ciento del total de su capacidad con el objeto de no caer en una crisis financiera que las pueda llevar a cerrar en forma definitiva.

Aunado a lo anterior, muchas empresas y comercios en general, aceptaron cambiar su ritmo laboral con el fin de contribuir aún más al combate de la pandemia que actualmente se vive en el mundo entero. En razón de lo anterior muchas personas que aún salen a trabajar han acatado correctamente las medidas de sanidad haciendo uso de cubrebocas y procurando mantener una sana distancia.

En la actualidad, a pesar de los efectos negativos que la pandemia de COVID 19 ha generado para el transporte público, sigue siendo un servicio indispensable para toda la población en general, específicamente para los que no pueden dejar de trabajar, ya que en muchos de los casos un solo miembro de la familia es el que se encarga de sostenerla económicamente.

Sin embargo, hay rutas urbanas que continúan con la práctica de sobrecargar de usuarios los camiones de transporte público, provocando aglomeraciones en horas PICO.

Por lo que, al tener la mayoría de las empresas un mismo horario específico de entrada y salida para sus trabajadores, se anulan los beneficios que genera la reducción de horarios, ya que al entrar o

salir todos a una cierta hora, se ocasiona una aglomeración que pone en riesgo la salud y seguridad de la población.

Creemos que es imperativo introducir ciertos mecanismos a fin de fomentar e implementar de forma obligatoria **horarios escalonados** de entradas y salidas en todas las empresas en general, cubriendo las necesidades de cada una de ellas. En nuestro país, la Caintra y la COPRAMEX sugieren a las empresas y dueños de comercios escalaronar el ingreso a laborar, así como la salida de sus trabajadores.

Es importante recalcar que, si hubiera horarios de entrada y salida distribuidos de manera diferente a la acostumbrada, sin descuidar las horas totales que contienen las jornadas laborales, el transporte público no se vería rebasado por el volumen de usuarios.

Esta situación tendría un impacto directo no solo en la salud de las personas en momentos en que las aglomeraciones son un riesgo para el bienestar de la comunidad, sino que además podrían tener efectos a largo plazo como la disminución las horas picos, entre las 7:00 y las 8:15 horas, así como entre las 18:00 y las 19:00 horas, además de disminuir la incidencia de diversos delitos que actualmente se han disparado en el transporte público, como son la violencia de género, robo, acoso sexual y verbal.

Otro beneficio de esta medida sería el contribuir a un mejor medio ambiente. Según datos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la SEMARNAT, vehículo atrapado en un

congestionamiento vial, aumenta las emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), pasando de 1.6 g/km a 7.8 g/km (incremento de 79%). Asimismo, el monóxido de carbono (CO) se eleva 53% y los óxidos de nitrógeno (NOx) aumentan 31.

Cabe destacar que a raíz de la situación sanitaria en la que nos encontramos, se han disminuido los índices de contaminación; sin embargo, al momento en que regrese todo a la normalidad, dichos índices irán al alza nuevamente.

Por todo lo anterior, consideramos que con esta reforma lograríamos reforzar el cuidado de todos los usuarios en materia de seguridad al eliminar gran parte de los casos de violencia en todas sus manifestaciones; así como también, obtendríamos un mayor cuidado al medio ambiente en general, al reducir los índices de contaminación, con el hecho de evitar las aglomeraciones dentro y fuera de todos los transportes públicos; para finalmente atraer como resultado un ambiente de bienestar y una mejor calidad de vida para los trabajadores y sus familias.

Por lo anterior, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO: Se reforma la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León en su artículo 12, por modificación de las fracciones XV y XVI, así como por adición de una fracción XVII, para quedar como sigue:

Artículo 12...

1 a XIV...

XV. Emitir en coordinación con el Instituto los lineamientos, manuales y

criterios para el diseño de la infraestructura y equipamiento para la movilidad, con la participación de los Municipios y de la sociedad en general;

XVI.- En coordinación con el Instituto, diseñar y proponer al Titular del Poder Ejecutivo, políticas públicas encaminadas a la promoción y establecimiento de horarios escalonados de entrada y salida de los trabajadores de los sectores público y privado para favorecer una mejor movilidad; y

XVII. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia siempre y cuando no contravengan esta Ley.

ARTICULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 145 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Articulo 145.- La Secretaría, en coordinación con el Instituto para la movilidad y accesibilidad, diseñará y propondrá al Titular del Poder Ejecutivo, políticas públicas encaminadas a la promoción y establecimiento de horarios escalonados de entrada y salida de los trabajadores de los sectores público y privado para favorecer una mejor movilidad que contribuya a la disminución de índices de contaminación atmosférica asociados con el uso de vehículos automotores.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

347

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]

[REDACTED]
en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **Iniciativa de reforma a los artículos 26 y 213 de la ley de movilidad sostenible y accesibilidad para el Estado de Nuevo León**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Juan Carlos Leal Segovia y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año:2020; Expediente: 13377/LXXV; Promovente: Dip. Juan Carlos Leal Segovia, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social de la LXXV legislature; Asunto: Iniciativa de reforma a los artículos 26 y 213 de la ley de movilidad sostenible y accesibilidad para el Estado de Nuevo León; Iniciado en sesión: 03 de marzo del 2020; Se turnó a la (s) comisión (es): Transporte.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

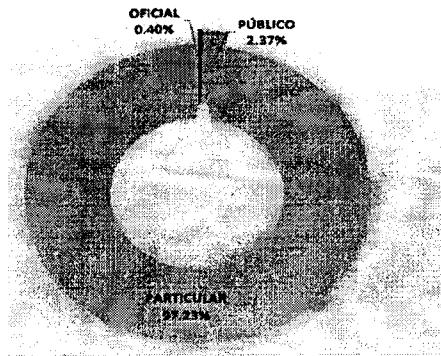
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El transporte público es uno de los servicios necesarios e indispensables de la vida moderna de toda ciudad y sus áreas conurbadas, ya que representa la oportunidad colectiva de garantizar una movilidad como derecho humano de las personas en su calidad de usuarios, por lo tanto representa una garantía social que el Estado debe procurar a favor de todos sus habitantes.

En México existen diversos tipos de servicios en materia de transporte público, los cuales, mediante la inversión privada y la supervisión pública del estado, se ofrecen a sus habitantes con la calidad que el tipo de ciudad permite. Para el concesionario transportista del servicio público le representa un esfuerzo económico y de negocio el ofrecer un servicio de calidad a la altura de las ciudades de nuestro estado, dicha inversión conlleva el gasto de operación de las unidades que prestan el servicio de transporte público los cuales van desde los combustibles hasta la contratación del personal operario del transporte del servicio público.

Según los datos estadísticos del INEGI en nuestro país solo el 2.37% del parque vehicular nacional se destina al servicio público de pasajeros tal y como se muestra en la gráfica que se presenta a continuación, dato que fue tomado de la estadística de vehículos en circulación del INEGI en el año 2014.

Participación porcentual por tipo de servicio 2014 p



ctfm:s. preliminares.

Fuent-e: tNEGI. Es1adístk:a de ve:hículos de motor regi:stmdos en circ acción.

Es decir, que existe un porcentaje reducido de servicio de transporte público en nuestro país y en nuestro estado, el cual se encarece en sus costos de operación debido a los altos montos que se tienen proyectados para ejecutar las sanciones en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, las cuales en la actualidad no son razonables en su cuantía, ya que algunas pueden llegar a representar un costo impagable para el empresario transportista del servicio público, por lo cual acudo a esta soberanía para explicar y plantear el costo de cobro en UMAS en LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, así como los cambios propuestos en la misma.

La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Valor de la UMA en los años 2018, 2019 y 2020.

2020 \$86.88

2019 \$ 84.49

2018 \$80.60

Por lo cual solicito a esta Soberanía aprobar la siguiente propuesta para cambios a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León reformando los artículos 26, Fracción 1 así como el Artículo 213 Fracciones de la 1 a la 7 y sus párrafos del 1 al 5 para quedar como sigue:

Texto Actual	Propuesta
<p>Artículo 26. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Planear, dirigir y administrar el funcionamiento del Instituto, así como ejecutar los actos de autoridad necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos del organismo;</p>	<p>Artículo 26. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Planear, dirigir y administrar el funcionamiento del Instituto.</p>

Artículo 213. Las sanciones por la violación a los preceptos de esta Ley, su Reglamento, a la concesión o permiso otorgado y demás disposiciones son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa con el equivalente de 20 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización en el caso del servicio de taxi y servicio auxiliar de transporte;
- III. Multa con el equivalente de 20 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el resto del SETRA y SETME a excepción del taxi y servicio auxiliar de transporte;
- IV. Suspensión temporal o definitiva de las concesiones, permisos o licencias;
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los lugares que se encuentren directamente relacionados con la prestación del servicio

Artículo 213. Las sanciones por la violación a los preceptos de esta Ley, su Reglamento, a la concesión o permiso otorgado y demás disposiciones son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa con el equivalente de 20 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización en el caso del servicio de taxi y servicio auxiliar de transporte;
- III. Multa con el equivalente de 20 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el resto del SETRA y SETME a excepción del taxi y servicio auxiliar de transporte;
- IV. Suspensión temporal de las concesiones, permisos o licencias;
- V. Clausura temporal, parcial, de los lugares que se encuentren directamente relacionados con la prestación del servicio objeto de la imposición de la sanción;

<p>objeto de la imposición de la sanción;</p> <p>VI. Arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas; y</p> <p>VII. Revocación, suspensión temporal, parcial o total, de las concesiones y permisos.</p>	<p>VI. Arresto administrativo, hasta por veinticuatro horas; y</p> <p>VII. Revocación, suspensión temporal, parcial o total, de las concesiones y permisos.</p>
<p>La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la infracción.</p> <p>Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanarla o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este Artículo.</p> <p>En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente</p>	<p>La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la infracción.</p> <p>Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanarla o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este Artículo.</p> <p>En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente</p>
<p>impuesto, sin exceder del doble del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del monto originalmente</p>	<p>podrá proceder la clausura definitiva.</p> <p>Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.</p> <p>El prestador del servicio será responsable solidario de los conductores de sus autobuses, únicamente por los daños y perjuicios que se cometan con motivo de la prestación del servicio de transporte público.</p>

<p>impuesto, sin exceder del doble del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del monto originalmente</p>	<p>podrá proceder la clausura definitiva.</p> <p>Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.</p> <p>El prestador del servicio será responsable solidario de los conductores de sus autobuses, únicamente por los daños y perjuicios que se cometan con motivo de la prestación del servicio de transporte público.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto y sustentado solicito a esta soberanía la aprobación del siguiente:

Decreto

Por lo cual solicito a esta Soberanía aprobar la siguiente propuesta para cambios a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León reformando los artículos 26, Fracción 1 así como el Artículo 213 Fracciones de la 1 a la 7 y su párrafos del 1 al 5 para quedar como sigue:

Artículo 26. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, dirigir y administrar el funcionamiento del Instituto.

Artículo 213. Las sanciones por la violación a los preceptos de esta Ley, su Reglamento, a la concesión o permiso otorgado y demás disposiciones son las siguientes:

I. Amonestación;

II. Multa con el equivalente de 20 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización en el caso del servicio de taxi y servicio auxiliar de transporte;

III. Multa con el equivalente de 20 a 200 veces la Unidad de Medida y

Actualización, para el resto del SETRA y SETME a excepción del taxi y servicio auxiliar de transporte;

IV. Suspensión temporal de las concesiones, permisos o licencias;

V. Clausura temporal, parcial, de los lugares que se encuentren directamente relacionados con la prestación del servicio objeto de la imposición de la sanción;

VI. Arresto administrativo, hasta por veinticuatro horas; y

VII. Revocación, suspensión temporal, parcial o total, de las concesiones y permisos.

La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la infracción.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones

que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este Artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, y en su caso, podrá proceder la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de tres años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

El prestador del servicio será responsable solidario de los conductores de sus autobuses, únicamente por los daños y perjuicios que se cometan con motivo de la prestación del servicio de transporte público.

TRANSITORIOS.

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez

24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

354

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN INCISO J) A LA FRACCION 1 DEL ARTICULO 18 DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. *Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...*

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información: Expediente: 12573/L:XXV, presentada en sesión: 01 de abril del 2019 y turnada a la comisión de: Transporte

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según cifras de la Organización Mundial de la Salud (OMS) uno de cada 160 niños padece algún trastorno del espectro autista (TEA), sin embargo, la prevalencia de TEA en muchos países de ingresos bajos y medios es hasta ahora desconocida por lo que la cifra puede ser más grande.

Los TEA son un grupo de afecciones caracterizadas por algún grado de alteración del

comportamiento social, la comunicación y el lenguaje, y por un repertorio de intereses y actividades restringido, estereotipado y repetitivo, aparecen en la infancia en la mayoría de los casos durante los primeros cinco años de vida y tienden a persistir hasta la adolescencia y la edad adulta y presentan a menudo afecciones comórbidas, como epilepsia, depresión, ansiedad y trastorno de déficit de atención e hiperactividad.

Es un trastorno del neurodesarrollo; el cerebro de la persona con Síndrome de Asperger funciona de manera diferente a la habitual, especialmente en la comunicación e interacción social y en la adaptación flexible a las demandas diarias.

Comparte las características nucleares del autismo. La persona con Síndrome de Asperger tiene dificultades en la comunicación social y en la flexibilidad de pensamiento y comportamiento. ***Sin embargo, tiene un lenguaje fluido y una capacidad intelectual media e incluso superior a la media de la población.***

Tiene dificultad para entender la comunicación no verbal (gestos, expresiones faciales, tono de voz, etc.) y los mensajes sutiles que se transmiten a través de este canal.

Recientemente, vecinos de la zona sur de Monterrey, específicamente el joven profesionista, trabajador y responsable Héctor Alejandro Salinas Oranday, tuvo un altercado con personal de Seguridad Pública. Cabe señalar, que Héctor Alejandro padece el Síndrome de Asperger y fue detenido en un retén de prevención ***por su aspecto sospechoso a juicio de los elementos de cuerpo policiaco***, lo que desconocían es que esa es una de las características del síndrome, es el nerviosismo, la mirada evasiva, ansiedad etc., fue hasta que se les comentó que sufría de este Síndrome que lo dejaron subir de nueva cuenta al automóvil demostrando su falta de capacitación en cuanto al trato con personas con algún tipo de TEA.

En mayo del 2014, la 67 Asamblea Mundial de la Salud aprobó la resolución titulada "Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista", que fue apoyada por más de 60 países. Instando a los estados miembros ***a que elaboren o actualicen políticas, leyes y planes multisectoriales pertinentes, previendo recursos humanos, financieros y técnicos suficientes con el fin de abordar cuestiones relacionadas con los trastornos del espectro autista*** y otros trastornos del desarrollo, como parte de un enfoque integral para apoyar a todas las personas afectadas por problemas o discapacidades de salud mental. Ante esto la OMS resaltó la importancia de proteger la salud y el bienestar de las personas con TEA y se comprometió a contribuir al aumento del compromiso por parte de los gobiernos y a las actividades internacionales de promoción en relación con el autismo, proporcionar orientación para la formulación de

políticas y planes de acción que aborden los TEA en el marco más general de la salud mental y las discapacidades, y contribuir a la obtención de pruebas sobre las estrategias que son efectivas y aplicables a gran escala para evaluar y tratar los TEA y otros trastornos del desarrollo.

Es fundamental el apoyo a las personas que sufren los TEA e integrarlos a una vida normal sin discriminación, en particular privaciones injustas en materia de salud, educación y oportunidades para participar en sus comunidades.

Es de hacer notar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció un criterio respecto a la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista que prevén lo relativo al certificado de habilitación, debido a que violan los derechos humanos a la igualdad, a la libertad de profesión y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil.

No obstante lo anterior, se estima necesario proteger y apoyar a todas las personas que padecen algún trastorno del espectro autista, sin que se produzca un efecto estigmatizante. Como parte de diversas estrategias efectivas para impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista y apoyar a quienes lo padecen proponemos que se protejan sus derechos y necesidades fundamentales. **Una de ellas es el trato digno que deben proporcionarles los cuerpos policiacos y de tránsito quienes desconocen si alguna persona padece TEA.** Para ello, se propone incluir

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 1°, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades.

SEGUNDO: Que el 30 de abril de 2015 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, enfocada a impulsar su plena integración protegiendo sus necesidades y Derechos Humanos reconocidos en nuestra Carta Magna.

TERCERO: Que el Artículo 2 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

CUARTO: Que los artículos 3º y 4º de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, menciona que le corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que le asisten a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo. Las autoridades Estatales y Municipales, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Que nuestro máximo tribunal ha establecido criterios respecto a los derechos humanos, en especial el derecho a la igualdad, a la libertad de profesión y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil de las personas que padecen TEA.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - De reforma por adición de un inciso j) a la fracción I del artículo 18 de La Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León.

Artículo 18. La licencia debe contener, al menos, los datos siguientes:

I. Del Conductor:

- a) al i) ...
- j) Registro de condición del espectro autista.
- II ...

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernández

